



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“LA EJECUCION DE GARANTIAS CONTEMPLADA EN LA REFORMA MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE JUNIO DE 2003”

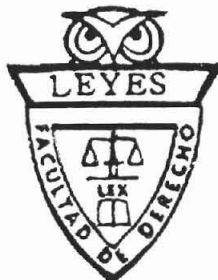
T E S I S

PARA ASPIRAR AL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

NAEHYELLI ALEJANDRA ARRIOLA SANCHEZ



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m347572



**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E .

La alumna: NAEHYELLI ALEJANDRA ARRIOLA SANCHEZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA EJECUCION DE GARANTIAS CONTEMPLADA EN LA REFORMA MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE JUNIO DE 2003", con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 4 de julio de 2005.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO, FACULTAD DE DERECHO**  
**DIRECTOR. SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumna.  
AFMP/\*mrc

*A la memoria de mi Mamá Candé, que siempre estuvo conmigo apoyándome en mis  
triunfos y tropiezos*

*A mi Mam, por toda su entereza para sacarnos adelante*

*A mi Papito, por darme la educación y los principios para ser como soy*

*A mi hermana, Flá y Sary, por soportarme e impulsarme a realizar este trabajo*

*A mis hermanas Bel y Karo por todo su cariño y regaños*

*A Cin, Cecy, Martha, Viky, Fa, Mel y todos mis amigos con cariño*

*A Ser por su apoyo incondicional*

*A mi Universidad que con sus maestros me dio las armas para luchar por lo que quiero*

**LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS CONTEMPLADA EN LA REFORMA  
MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 13 DE JUNIO DE 2003**

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	V
INTRODUCCIÓN.....	VI

**Capítulo primero  
LA PRENDA**

A. Antecedentes.....	1
B. Naturaleza y definición de la prenda.....	3
C. Formalidad de la prenda.....	6
D. Constitución de la prenda.....	8
1. Sobre títulos de crédito.....	8
2. Sobre créditos.....	9
3. Sobre bienes.....	10
E. Especies de prenda.....	12
1. Con entrega del bien prendado.....	12
2. Sin entrega del bien prendado.....	13
3. Prenda regular.....	15
4. Prenda irregular.....	16
5. Prenda tácita.....	17
F. Principales derechos y obligaciones de las partes.....	19
G. Venta y ejecución de la prenda.....	21
H. Reglas generales de la venta.....	27

**Capítulo segundo  
EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA**

A. Antecedentes.....	33
B. Definición del fideicomiso en garantía.....	40
C. Formalidades del fideicomiso en garantía.....	43
D. Procedimiento de ejecución del fideicomiso en garantía.....	44
E. Esquema de un fideicomiso de garantía.....	47
1. Elementos personales.....	47
2. Objeto.....	48
3. Tratamiento de los documentos que amparan la operación de crédito.....	49
4. Reglas sobre la posesión material.....	49
5. Forma.....	50
6. Fines.....	50
7. Plazo.....	51
8. Irrevocabilidad.....	52
9. Reversibilidad.....	53
10. Prescripción.....	53



11. Disposición penal.....	54
12. Secuela Procesal.....	55
13. Ventajas.....	56

**Capítulo tercero**  
**EJECUCIÓN DE LA PRENDA Y DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA**

A. Procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.....	58
1. Antecedentes.....	58
2. Características del procedimiento.....	60
3. Determinación del valor de los bienes objeto del procedimiento.....	61
4. Causas de conclusión del procedimiento.....	63
B. Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.....	64
1. Antecedentes.....	64
2. Características y requisitos del procedimiento.....	66
3. Determinación del valor de los bienes objeto del procedimiento.....	66
4. Desarrollo y conclusión del procedimiento.....	68

**Capítulo cuarto**  
**LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS CONTEMPLADA EN LA REFORMA MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003**

A. Reformas.....	77
1. Código de Comercio.....	77
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	84
3. Ley de Instituciones de Crédito.....	100
4. Ley del Mercado de Valores.....	105
5. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.....	112
6. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	116
7. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.....	120
8. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.....	122
B. Ventajas con la aplicación de las nuevas disposiciones legales.....	123
1. Para los acreedores.....	123
2. Para los deudores.....	124
C. Desventajas con la aplicación de las nuevas disposiciones legales.....	124
1. Para los acreedores.....	124
2. Para los deudores.....	125
a) Violaciones a los artículos 14, 16 y 17 constitucional.....	126
b) Candado para el acceso al crédito.....	127
D. Propuesta.....	128

CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	134

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

ABM.- Asociación de Bancos de México

Art.- Artículo

Co Com.- Código de Comercio

CCF.- Código Civil Federal

CFPC.- Código Federal de Procedimientos Civiles

CNBV.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores

CNSF.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

CPF.- Código Penal Federal

DOF.- Diario Oficial de la Federación

ed.- Edición

Ibidem.- Mismo autor y misma obra

Idem.- Igual en todo

LGTOC.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

LGSM.- Ley General de Sociedades Mercantiles

LN.- Ley de Navegación

LIC.- Ley de Instituciones de Crédito

LMV.- Ley del Mercado de Valores

op. cit.- Obra Citada

p.- Página

pp.- Páginas

SCJN.- Suprema Corte de Justicia de la Nación

SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público

UDIS.- Unidades de Inversión

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la ejecución de garantías contemplada en la reforma mercantil que se publicó el 13 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, específicamente las figuras de prenda y fideicomiso en garantía, así como su procedimiento de ejecución y un estudio comparativo entre las nuevas reformas y las que se dieron en el 2000.

Es importante destacar que el tema lo escogí porque al leer la primera plana de un periódico me causó curiosidad el alcance que pudieran tener las nuevas disposiciones, en virtud que en ese momento los periódicos le daban un enfoque crítico, incluso algunos especialistas en la materia llegaron a considerar que ciertos artículos de la nueva miscelánea de garantías eran anticonstitucionales, porque violaban el derecho de audiencia de los deudores.

Por lo anterior, dividí la tesis en cuatro capítulos a saber, el primero denominado *La Prenda*, en donde de una manera breve trato sus antecedentes, la naturaleza jurídica del contrato y su definición, así como las formas en que dicha figura se constituye, sus especies y los principales derechos y obligaciones de las partes, para concluir con la venta y ejecución de la prenda.

El segundo capítulo es el *Fideicomiso en garantía*, en el cual de la misma manera que la prenda, menciono sus antecedentes, definición, formalidades y procedimiento de ejecución, y para desglosar el tema, me baso en un esquema de

fideicomiso, donde trato los elementos personales del contrato, su objeto, reglas, forma, fines, plazo, irrevocabilidad, reversibilidad, prescripción, disposición penal y ventajas.

El tercer capítulo de la tesis habla sobre el *Procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso en garantía*, el cual se divide en procedimiento extrajudicial y judicial, ambos para ejecutar garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.

Respecto a los dos procedimientos que menciono en mi trabajo, se tratan sus antecedentes, características, determinación del valor de los bienes objeto del procedimiento, y finalmente, las causas de conclusión.

El cuarto capítulo lleva como título *La ejecución de garantías contemplada en la reforma mercantil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2003*, y es aquí donde analizo las reformas al Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y finalmente Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado.

Asimismo, en el último capítulo expongo las ventajas y desventajas de las nuevas disposiciones que a mi juicio se dan para los acreedores y deudores, así como lo referente a la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, concluyendo con una propuesta personal sobre el tema.

## Capítulo primero LA PRENDA

### A. Antecedentes

Como la mayoría de las figuras jurídicas de nuestro Derecho, el antecedente más remoto de la prenda se encuentra en el Derecho Romano, en los llamados *derechos de garantía*.

Dentro de los derechos reales de garantía se encontraban la prenda y la hipoteca, “los cuales podían ejercitarse por una sola ocasión y requerían para su validez de alguna relación jurídica anterior que era la que garantizaban, situación que les daba la característica de accesoriidad”.<sup>1</sup>

El antecesor más antiguo de la prenda fue la llamada enajenación con fiducia, la cual consistía en que “el deudor, de quien el acreedor exige una seguridad real, le transfiere por mancipación o in iure cessio, la propiedad de una cosa que formaba parte de su patrimonio. Ellos añaden a esta enajenación un pacto de fiducia, por el cual el acreedor se compromete a transferir nuevamente la propiedad de la cosa al deudor después del pago, mientras tanto el consentía frecuentemente en dejar al deudor la detención y uso a título precario”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MARGADANT, S. Guillermo F. *El derecho privado romano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 3ª edición. México, 1968. p. 221.

<sup>2</sup> *Ibidem.*, p. 281

En caso de incumplimiento de pago por parte del deudor, la enajenación con fiducia traía como consecuencia que la posesión de la cosa pasara a manos del acreedor pues no podía obtenerse la propiedad total por usucapio, solamente podía detentarla a título de arrendatario o precario, por lo que únicamente podía venderla y si lo hacía por un precio mayor al monto del crédito, debía devolver el excedente del crédito al deudor. En el supuesto de que el deudor pagara, el acreedor debía devolverle la cosa, restituyéndole la propiedad.

Posteriormente a la enajenación con fiducia surgieron la hipoteca y la prenda; la prenda se originó en una fecha imprecisa y el Derecho Civil la admitió como un procedimiento más sencillo y favorable al deudor, en este contrato el deudor entrega al acreedor a título de prenda la posesión de una cosa, la que debía devolversele después del pago.

Los romanos no sólo aplicaban la prenda a las relaciones privadas, sino también a las públicas y así, “en los tratados de alianza que se celebran entre los romanos y los latinos solían constituir pignus como garantía del cumplimiento del convenio; probablemente con esa expresión se referían a los rehenes”.<sup>3</sup>

Como contrato civil, la prenda en el Derecho Romano consistía en el hecho de que el acreedor recibía del deudor o de un tercero una cosa mueble o inmueble en garantía del crédito, devolviéndose el objeto prendado al deudor tan pronto la deuda era pagada.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill S.A., Argentina, 1998. Tomo XXII-Peni-Pres, p. 853

Más tarde se admitió el llamado *pactum de distrahendo pignore*, que permitía al acreedor vender la prenda para cobrar su crédito, llegándose inclusive a admitir tal enajenación aún cuando no existiese el pacto. Sin embargo, esa norma fue modificada para que el acreedor no pudiera vender la prenda y el deudor a su vez pudiera exigir la responsabilidad personal al enajenante. Tras lo anterior, Justiniano estableció que aunque se celebrara el *pactum de distrahendo pignore*, la venta sería nula si el acreedor no requería tres veces al deudor para efectuar el pago.

En el Derecho Romano la prenda se constituía a través de un convenio, testamento, ministerio de ley, sentencia judicial, intervención pretoria como medida para ejercer presión, y por la *legis actio de la pignoris capio*, que consistía en que el acreedor acompañado de testigos pronunciaba una fórmula ritual que los sacerdotes le proporcionaban y se apoderaba de los bienes del deudor, lo cual era como una especie de embargo primitivo.

Finalmente, la prenda se extinguía por el pago total de la deuda garantizada, la pérdida, venta del bien pignorado, confusión o por prescripción negativa.

## **B. Naturaleza y definición de la prenda**

Por naturaleza la prenda es un negocio accesorio de otro principal, “la categoría de su accesoriedad es igual de consistente e inamovible, a saber no tiene otra función que la de garantizar”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> DÁVALOS Mejía, Carlos. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., 13ª edición. p. 732.



Por lo anterior, se deduce que básicamente la utilidad de la prenda es garantizar el cumplimiento de una obligación; y concretamente para la prenda mercantil es garantizar una obligación de carácter mercantil.

Etimológicamente, “la prenda viene del latín *pignora*, plural de *pignus oris*, que significa *objeto que se da en garantía*”.<sup>5</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la prenda, en su acepción jurídica, “como cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación”.<sup>6</sup>

Debido a que la materia mercantil carece de una definición propia para la prenda, me remitiré a las líneas del artículo 2856 del Código Civil Federal vigente que señala: *la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.*

En el aspecto doctrinal se han creado diversas definiciones, tal es el caso del maestro Arturo Díaz Bravo quien define a la prenda mercantil como: “el derecho real constituido sobre un bien mueble o un derecho enajenable para garantizar el cumplimiento

---

<sup>5</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Diccionario de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2002. p. 382

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española. Tomo II. Editorial Espasa Calpe S.A., 23ª edición, Madrid 2003; p. 1823.

de una obligación mercantil, así como el derecho real de garantía, constituido sobre un título de crédito”.<sup>7</sup>

El jurista Rafael Pina Vara precisa: “que la prenda es un contrato mercantil cuando se constituye para garantizar un acto de comercio o cuando recae sobre cosas mercantiles”.<sup>8</sup>

De los criterios antes expuestos y de acuerdo al maestro Víctor M. Castrillón y Luna, prevalece la noción que la prenda mercantil “es un contrato accesorio de garantía en virtud del cual el deudor hace entrega al acreedor de una cosa mueble en garantía de una operación comercial, confiriendo al acreedor el derecho de preferencia de pago ante los demás acreedores”.<sup>9</sup>

En relación con lo expuesto en este inciso, se concluye que la prenda mercantil es un contrato accesorio de otro principal, que a su vez cuenta con un derecho real de garantía sobre los bienes, títulos o créditos que garantizan el cumplimiento de una obligación de carácter mercantil.

Jurídicamente se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo el primero “el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado

---

<sup>7</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos mercantiles. 11ª edición*. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V. México, 2002. p.233.

<sup>8</sup> PINA VARA, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 26ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. p.249

<sup>9</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Contratos Mercantiles*. Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 2002. p. 369

mueble ajeno, y el segundo la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho”.<sup>10</sup>

### **C. Formalidad de la prenda**

De acuerdo al jurista Víctor M. Catrillón y Luna la prenda: “es un contrato que por su naturaleza es formal y debe ser otorgado por escrito, aunque en ocasiones pueda ser consensual”.

En opinión del maestro Arturo Díaz Bravo, “la prenda puede formarse por conducto de un contrato o mediante declaración unilateral de voluntad, es decir que este negocio no es necesariamente un contrato, sino que también puede ser una declaratoria unilateral, aunque ambos tengan las mismas consecuencias de enajenación y destino”.<sup>11</sup>

En ese sentido, la prenda regularmente surge de una estipulación mercantil, pero debe reconocerse que pueden constituirse prendas unilateralmente, tal es el caso de la prenda para garantizar el pago de una pensión vitalicia, la constitución mediante el endoso adecuado de un título de crédito, la que se constituye como un acto de liberalidad por un tercero aun sin consentimiento del deudor, la constituida mediante simple notificación al acreedor, y las que garantizan el pago de créditos fiscales o garantizan el cumplimiento de una obligación judicial impuesta por el juez.

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 5ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V.-U.N.A.M, México, 2001. p. 2492.

<sup>11</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit., p. 263.

También hay prendas que regularmente no tienen su origen en un contrato, “sino por ejemplo en la ley, en una orden judicial o administrativa, o en la posibilidad legal que deriva cuando la ley no señala que la prenda se debe constituir necesariamente respecto de un contrato, sino que solo señala el momento a partir del cual quedó constituida”.<sup>12</sup>

Como se ha manifestado, en materia comercial la prenda se puede constituir en algunos casos sin necesidad de la forma escrita, no obstante ello, considero que lo más conveniente y que proporciona seguridad jurídica a las partes, es que la misma se otorgue por escrito en todos sus casos.

Se afirma entonces que la prenda siempre será un contrato accesorio de otro principal, donde se acostumbra incluir las estipulaciones que atañen a la garantía, y en cuyo caso la única seguridad que puede tener el dador respecto a la prenda será su ejemplar del contrato. Asimismo, el contrato será de utilidad para el acreedor como prueba para demostrar su preferencia de pago respecto de otros acreedores.

Por lo tanto, se deduce que en diversos casos la prenda puede ser escrita o consensual, sin embargo por seguridad jurídica y sobre todo patrimonial es preferible asegurarnos que la misma vaya respaldada por un documento, el cual podamos oponer ante cualquier situación adversa o de desacuerdo entre las partes.

---

<sup>12</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, op. cit., p. 734.

## **D. Constitución de la prenda**

En materia de comercio “la garantía prenda está prevista para ser constituida sobre tres diferentes tipos de elementos a saber, títulos de crédito, créditos y bienes o mercancías”.<sup>13</sup>

### **1. Sobre títulos de crédito**

Tratándose de títulos de crédito, la prenda se entiende constituida cuando actualice algunos de los siguientes supuestos contenidos en el artículo 334 fracción I a IV y VI, LGTOC.

- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;
- Por la entrega al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

---

<sup>13</sup> Ibidem., pp. 734 y 735.

- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;
- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.

## 2. Sobre créditos

En caso que la prenda no se constituya sobre títulos de crédito, sino sobre créditos a favor del deudor prendario, la prenda se entenderá constituida de acuerdo a los incisos III, V, VII y VIII del artículo 334 de la ley en mención.

- Por la entrega al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;
- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;
- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Refiere el maestro Oscar Vásquez del Mercado: “que la prenda en esta forma implica que los bienes que la constituyen quedan en posesión del deudor, en consideración a que el desarrollo de la empresa así lo requiere, toda vez que desposeer de ellas al deudor podría implicar la paralización de la misma”. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p. 412.

- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito<sup>15</sup> cuando se trata de créditos en libros. Ahora bien, el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito precisa que la prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la LGTOC, bastando al afecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía. Asimismo, el artículo 70 del mismo ordenamiento confirma que cuando las instituciones de crédito reciban en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar así, en los términos del artículo anterior, en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas, y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que se expresará el día de la inscripción a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

### 3. Sobre bienes

Finalmente, cuando la prenda no se constituya ni sobre títulos de crédito, ni tampoco sobre créditos, sino sobre otros bienes o mercancías, se entiende constituida de acuerdo a los incisos I, III, IV y VI del artículo 334 del ordenamiento antes mencionado.

- Con la entrega de los bienes al acreedor;

---

<sup>15</sup> Es importante especificar que el artículo en mención no ha hecho la aclaración correspondiente, en el sentido que se trata de la Ley de Instituciones de Crédito y no Ley General de Instituciones de Crédito, como se sigue nombrando en el citado precepto.

- Con el depósito de los bienes en poder de un tercero, que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor;
- Con el depósito de los bienes a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.<sup>16</sup>

Pero cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, o sobre dinero en efectivo, además de las anteriores, la constitución de la prenda tendrá que reunir las siguientes características contenidas en el artículo 336 de la LGTOC.

- Se puede pactar que su propiedad se transfiera al acreedor, quien queda obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie, caso en el que el pacto debe costar por escrito.
- Cuando se constituya sobre dinero se entenderá transferida su propiedad salvo convenio en contrario.
- La prenda subsistirá, aún cuando los títulos o bienes sean sustituidos por otros de la misma especie (artículo 335 LGTOC).

Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 337 de la LGTOC, tanto en la prenda constituida sobre títulos de crédito, como sobre bienes o mercancías, el acreedor prendario

---

<sup>16</sup> La maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano disiente con la forma de constitución que se menciona, al considerar "que la entrega de las llaves está lejos de constituir una forma ostensible de publicidad que haga saber a terceros la existencia de la prenda; es una desposesión oculta que se realiza en privado y se presta a simulaciones difícilmente comprobables para favorecer a un acreedor en perjuicio de otros; ya que no se exige documento escrito ni anotación en el registro público". QUINTANO ADRIANO. op. cit., p.383.



está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda, y los datos necesarios para su identificación.

## **E. Especies de prenda**

De acuerdo a las especies o clasificación para tratar a la prenda mercantil, ésta se puede dar:<sup>17</sup>

### **1. Con entrega del bien prendado**

Se produce cuando la cosa afectada al pago de una deuda sale del poder del deudor o de un tercero, para quedar en manos del acreedor o de otra persona; destacándose que con respecto a terceros sólo se perfecciona con la entrega al acreedor de una cosa mueble, en seguridad o garantía de una operación comercial.

El supuesto puede presentarse en dos casos, cuando sea sobre títulos de crédito o sobre bienes diversos de los títulos de crédito; en el primero de ellos cuando los títulos son al portador basta la sola entrega material (artículos 70 y 334, LGTOC).

Lo anterior lleva a reflexionar que en el supuesto de los títulos al portador el legislador no previó que al transmitir ese tipo de títulos no existe seguridad jurídica alguna para el propio deudor, ya que realmente está transmitiendo la propiedad del mismo al acreedor, sin que pueda comprobar cuando sea necesario que la entrega fue únicamente en

---

<sup>17</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit. pp. 266, 267 y 268.

prenda, toda vez que la LGTOC es categórica al señalar en su artículo 70 que *los títulos al portador se transmiten por simple tradición*.

Cuando los títulos son nominativos debe estarse a la ley de su circulación, esto es, la prenda requiere para su validez del especial endoso pignoraticio, la entrega y en su caso, la anotación en el registro del emisor (artículos 23, 24, 36 y 334 fracciones II y III, LGTOC).

Cuando no fueran negociables es preciso que se entreguen al acreedor, y en su caso, se inscriba el gravamen en el registro del emisor o solo se notifique al deudor, cuando no exista el registro (artículos 25 y 334, fracción III, LGTOC).

En el segundo de los casos, basta con la entrega material al acreedor (artículo 334, fracción I, LGTOC), pero es lícito convenir su depósito en poder de un tercero aunque el local sea propiedad de deudor, o éste se encuentre en su negociación, en cuyo caso las llaves deberán quedar en poder del acreedor (artículo 334, fracción VI, LGTOC).

## **2. Sin entrega del bien prendado**

En este supuesto, el acreedor y el deudor convienen que la prenda quedará en poder de un tercero, o bien, en manos del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor, o porque lo autorice expresamente la ley.

De acuerdo al jurista Arturo Díaz Bravo, este tipo de prenda se admite sólo en cuatro casos:<sup>18</sup>

- a) Cuando con ellas se garantice el reembolso de un crédito refaccionario.
- b) Cuando se asegure el reembolso de un crédito de habilitación o avío, con la condición que se inscriba en el Registro de Comercio respectivo (artículo 334, fracción VII, LGTOC).
- c) Cuando recae sobre créditos en libros y se constituye a favor de una institución de crédito con la condición que los créditos pignorados se especifiquen en las notas o relaciones suministradas por el acreditado y que el contenido de las mismas se transcriba en un libro especial de la institución acreditante (artículos 334, fracción VIII, LGTOC).

Cabe recordar que a partir de las reformas del 2000 a la LGTOC y posteriormente las del 2003, se introduce a la legislación la llamada prenda sin transmisión de posesión, que realmente se había utilizado con anterioridad aunque sin un fundamento legal y de manera consensual entre las partes, sin embargo, ahora se define en el artículo 346 como: *un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta Ley.*

---

<sup>18</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit., p. 267.

Con esta nueva figura jurídica y bajo las reservas de ley, el deudor tiene la facilidad de continuar explotando el bien objeto de prenda, y tal vez con ello cubrir con mayor facilidad su deuda.

### **3. Prenda Regular**

La prenda es regular cuando la cosa dada en garantía se entrega al acreedor para que la misma sea devuelta tan pronto como la obligación garantizada sea cumplida, artículo 334 fracción I, LGTOC.

Únicamente se perfecciona respecto a terceros con la transmisión de la posesión al acreedor de una cosa mueble en garantía del cumplimiento de una obligación comercial, destacándose que esa entrega puede ser hecha también a un tercero de común acuerdo y ser efectiva, artículo 334 fracción IV, LGTOC.

Cabe destacar que aún cuando el objeto sea entregado, no significa que el acreedor pueda abusar de la cosa empeñada usándola, si esto ocurriera sin que exista un convenio que lo faculte, se estará ante el hecho de que el acreedor o el tercero (depositario), abusaron del bien, y en esta hipótesis el deudor puede exigir que la cosa se deposite o que el acreedor la restituya en el estado en que la recibió, artículo 338 LGTOC.

En el supuesto que la prenda se constituya sobre títulos de crédito, acciones u obligaciones, se verifica la tradición por la simple entrega del título. Cuando se dan en

prenda documentos endosables debe de insertarse en ellos el texto “endoso en garantía”, artículo 33 y 36 LGTOC.<sup>19</sup>

La tradición real debe hacerse poniendo a disposición del acreedor la cosa mueble objeto de la garantía. Se considerará que el acreedor está en posesión de la prenda, aunque por ejemplo, algunas mercancías estén en los almacenes públicos pertenecientes a la aduana, al ferrocarril, al puerto, siempre que estén así a su disposición. Para confirmar que las mercancías se encuentran a la orden del acreedor, deberán examinarse los reglamentos y los usos del lugar donde estén depositados.

#### **4. Prenda irregular**

La prenda llamada irregular es un caso anómalo, que se produce “cuando recae en dinero o cosas fungibles que pasan a posesión del acreedor, el cual una vez cumplida la obligación asegurada, realiza la devolución de las cosas recibidas en garantía mediante la entrega de una cantidad de dinero de igual o de un cosa equivalente, artículos 335 y 336 LGTOC”.<sup>20</sup>

En virtud de la conformación de la prenda el acreedor no adquiere la propiedad de los bienes que siguen siendo del deudor, por lo tanto debe restituirlos, excepto que se establezca la prenda sobre bienes fungibles y pacten por escrito que la propiedad de éstos se

---

<sup>19</sup> La LGTOC establece que a través del endoso se puede transmitir un título en garantía, destacándose que este tipo de endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

<sup>20</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. op. cit., p. 374.

transfiera al acreedor, en cuyo caso quedará obligado a restituir al deudor otros tantos bienes de la misma especie como lo señala el artículo 336 de la LGTOC.

El dinero y las cosas fungibles pueden ser objeto de prenda regular siempre y cuando se entreguen bajo la condición de que sean devueltas las mismas monedas o la misma cosa fungible.

### **5. Prenda tácita**

De acuerdo al maestro Arturo Díaz Bravo, “este tipo de prenda generalmente es llamado como derecho de retención, y es el que tiene el acreedor de retener la cosa mientras dure el contrato y subsista la obligación principal; este derecho se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella. La extinción de la obligación garantizada extingue el derecho de prenda, por tanto el de retención”.<sup>21</sup>

Es decir, le asiste al acreedor el derecho de posesión así como el de perseguir la cosa en caso de perturbación, a continuación mencionaré algunos casos legales de prenda mercantil tácita:

- a) Las mercancías entregadas al comisionista se entienden afectas al pago de la comisión, anticipos, gastos efectuados por él, y no podrá ser despojado de las mismas sin antes pagado (artículo 386 del Co Com).

---

<sup>21</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo. op. cit., p. 267

- b) El vendedor que conserve en su poder las mercancías tiene preferencia sobre ellas, respecto de cualquier otro acreedor para ser pagado al precio que se le adeude (artículo 386 del Co Com).
- c) El porteador terrestre de carga tiene entre otros derechos, el de *retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte* (artículo 591 fracción VII, del Co Com).
- d) Para hacerse el pago del flete y demás sumas a su favor derivadas del transporte marítimo, *el transportista podrá solicitar..., que se constituya en garantía sobre las..., mercancías* (artículo 89 LN).
- e) Por su parte, también el porteador marítimo de personas *es titular del derecho de retención sobre los equipajes* (artículo 108 LN).
- f) La sociedad anónima emisora de acciones de aporte tiene *derecho de preferencia respecto de cualquier acreedor sobre el valor de dichas acciones que conserva en depósito durante dos años desde su emisión, para el caso de que el accionista no cubra la diferencia que resulte a su cargo por la pérdida de valor, en un veinticinco por ciento de los bienes aportados al capital social* (artículo 141 LGSM).
- g) En el contrato de consignación, *las partes contratantes podrán pactar una retribución para el consignatario que consistirá en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato..., cuando se pacte una retribución para el consignatario sin que el bien o bienes hayan sido vendidos y sin que dicha retribución haya sido cubierta, se entenderá que*

*lo consignado responde por el importe pactado: en este caso el consignatario podrá constituir en prenda dichos bienes hasta en tanto le sea cubierta la retribución (artículo 393 Co Com).*

## **F. Principales derechos y obligaciones de las partes**

### **a) Derechos y obligaciones del acreedor prendario**

En principio, habría que señalar que el acreedor prendario tiene el derecho de retener el bien objeto de garantía durante el tiempo que dure la obligación que con su constitución se garantiza.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que en materia de derecho de prenda es un principio general el que tiene el acreedor pignoraticio de retener “la cosa mientras dure el contrato y subsista la obligación principal y que esta retención se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella”.<sup>22</sup>

A decir del catedrático Arturo Díaz Bravo, tal derecho que deriva del propio contrato de prenda “es el derecho del acreedor prendario de conservar la posesión de los bienes según su naturaleza, a cuyo afecto deben serle entregados real o jurídicamente, de este modo; incluso en los casos de prenda sin desplazamiento de posesión, el acreedor tiene la posesión jurídica, pues el deudor se constituye en depositario de los bienes o créditos

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 26ª edición. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, p. 237.



pignorados, y agrega que los efectos de tal *ius possiendi* se extiende a las facultades persecutorias y también a los deberes conservatorios”.<sup>23</sup>

Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor tiene derecho a proceder con la venta de prenda de acuerdo con el artículo 342 de la LGTOC, asimismo el acreedor podrá pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se presente el supuesto del artículo 340 del mismo ordenamiento jurídico, o bien, si el deudor no cumple con la obligación de proporcionar en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

De acuerdo con el artículo 337 de la LGTOC, el acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste y en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda como lo establece el artículo 338 de la LGTOC, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario, siendo nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor se establece.

---

<sup>23</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.*, p. 233.

Desde luego el acreedor prendario está obligado a restituir al deudor el bien objeto de la garantía una vez que se pague el importe de la deuda, los intereses causados y los gastos erogados para su conservación.

b) Derechos y obligaciones del deudor prendario

El deudor prendario tiene derecho a que el acreedor custodie los bienes materia de la prenda y le extienda el recibo relativo; asimismo tiene derecho a percibir el fruto de los bienes pignorados, artículos 337 y 338 LGTOC.

Se establece por otro lado, el derecho del deudor para oponerse a la venta, haciéndose el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción del adeudo, artículo 342 LGTOC.

**G. Venta y ejecución de la prenda**

De acuerdo al artículo 341 de la LGTOC, el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta cuando venza la obligación garantizada. De la petición del acreedor el juez correrá traslado inmediato al deudor, notificándole que contará con un plazo de quince días contados a partir de la petición del acreedor para oponer las defensas y excepciones que le asistan, a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días.

Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta; en caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

*En relación con el artículo anterior y antes de las reformas, el mismo establecía que el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando venza la obligación garantizada, y el propio precepto agregaba de la petición del acreedor se correrá traslado al deudor y éste, en el término de tres días podrá oponerse a la venta, exhibiendo el importe del adeudo.*

El catedrático Joaquín Rodríguez Rodríguez critica la sustitución de la garantía por la venta del objeto al señalar: “si la enajenación se hace para el cumplimiento de la obligación, lo lógico es que el producto de la venta pase a poder del acreedor y no a crear un valor de sustitución de una obligación ya vencida”.<sup>24</sup>

El artículo aludido contenía evidentes vicios de inconstitucionalidad, ya que por un lado, al establecer como única posibilidad para el deudor prendario la de realizar el pago y de este modo evitar la ejecución de sus bienes, se le privaba de los mismos violando la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional.

A decir del maestro Víctor Manuel Castrillón y Luna, “la SCJN determinó declarar la inconstitucionalidad del precepto comentado, al considerar que el mismo solamente permitía al deudor oponerse a la venta de los bienes pignorados mediante la exhibición del

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, op. cit. p. 238.

precio y que tal violación se producía aunque el acreedor adquiriera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, de modo que la autoridad judicial autorizaba al acreedor vender una cosa ajena sin darle oportunidad al dueño de ser oído antes de ser privado del derecho de disponer de la cosa de su propiedad”.<sup>25</sup>

En relación con lo anterior, se cita un criterio emitido por el Pleno de la de la honorable SCJN, el cual no llegó a constituir jurisprudencia por no contar con la mayoría de votos exigidos por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que incluso ha sido considerada como criterio jurisprudencial por algunos doctrinarios y juzgadores.

El criterio en mención establece que *el artículo 341 de la LGTOC, que prevé la venta de los bienes dados en garantía, no es violatorio del artículo 14 Constitucional, destacando:*

*Actualmente este alto tribunal ha concluido que para resolver el problema relativo a la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC, debe atenderse a dos aspectos fundamentales: el primero, relativo a la libre voluntad de las partes que impera en los contratos y, el segundo, el concerniente a la posibilidad de defensa de los gobernados. Por lo que toca al primero, se estima que al celebrar el contrato de prenda, tanto el acreedor como el deudor prendario emiten su voluntad en forma libre y espontánea; el acreedor, en el sentido de aceptar como garantía del préstamo el bien dado en prenda y el deudor de pagar, y de no hacerlo, de responder con el producto que se obtenga de la venta del bien*

---

<sup>25</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, op. cit., p.377.

que él decidió dar en prenda; en este contexto, el artículo 341 de la LGTOC, se circunscribe a reconocer la existencia de ese acuerdo de voluntades y permite ejecutar lo ya pactado entre ellos. Así las cosas, no puede sostenerse que el deudor pierda injustamente la prenda, si se tiene en cuenta que: 1º. El deudor quiso solicitar un crédito para lo cual el acreedor requirió la constitución de una garantía prendaria para asegurar el pago. 2º. El deudor aceptó otorgar dicha garantía. 3º. El deudor seleccionó voluntariamente el objeto o cosa sobre la cual se constituyó la prenda. 4º. Que tanto el deudor como el acreedor se sujetaron al procedimiento del artículo 341 mencionado. Luego entonces, si la venta de la prenda se ajusta a la voluntad de las partes manifestada en el contrato, en el que, dada su naturaleza mercantil, impera siempre el principio de autonomía de la voluntad, resulta claro que esta figura jurídica no acarrea renuncia personal a derechos subjetivos públicos, sino simplemente constituye la norma reguladora de un acuerdo de voluntades. Por ende, la autorización y resolución del juez en que ordena la venta de la cosa materia del contrato, es una resolución de carácter declarativo y no constitutivo. Por lo que corresponde al segundo aspecto, se advierte que, en el caso, el órgano jurisdiccional debe analizar oficiosamente la procedencia de la acción, aún cuando el deudor no oponga excepciones, lo que implica para este tipo de procedimientos, que el juez constate los siguientes supuestos: a) La existencia de una obligación principal de plazo cumplido; b) La existencia de la prenda; c) La legitimación en la causa del promovente y, en su caso, la personalidad de quien lo hace en representación del acreedor prendario. Solamente cuando se han satisfecho estos requisitos, el juez puede dar trámite a la solicitud de la venta de la prenda. Además, no es exacto que el precepto mencionado impida al gobernado hacer valer u oponer defensas y excepciones dentro del procedimiento en él establecido, ya que el deudor prendario puede comparecer a oponerse

*a la venta de la prenda mediante la exhibición del importe del adeudo, así como oponer hechos y defensas tendientes a demostrar la existencia de la obligación principal, su falta de vencimiento, la inexistencia del contrato de prenda o la falta de legitimación en la causa o de personalidad del promoverte. Esta interpretación, no restrictiva, deriva de la circunstancia de que, por un lado, el citado artículo 341 no prohíbe expresamente que se opongan ese tipo de excepciones y defensas y, por otro lado, es principio procesal aplicable a cualquier procedimiento, que el juez debe examinar la procedencia de la acción y sus elementos; en tal virtud, resulta clara la posibilidad de defensa del gobernado y, por ende, el estricto cumplimiento, en ambos aspectos, de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>26</sup>*

Como se menciona al principio de este inciso, y a pesar de recientes reformas que ha sufrido el artículo 341 de la LGTOC en el sentido de ampliar el término de 3 a 15 días para que el deudor manifieste sus excepciones, coincido con el maestro Víctor Manuel Castrillón y Luna quien considera: “que el mismo no cuenta con un periodo probatorio, de alegatos o medios de impugnación, lo que hace que el precepto, aún con la reforma que contiene el derecho de garantía de audiencia, mantenga evidentes vicios de inconstitucionalidad, ya que si bien respeta la primera de las formalidades del procedimiento, sigue siendo omiso respecto de las restantes, como son las que concede a las partes la oportunidad de rendir pruebas y la de alegar”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> AR 180/95. María Elena Garza de Meraz, Novena época. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, P.CXLII/97, p. 189.

<sup>27</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, op. cit. p. 379.

Continuando con el artículo 341 de la LGTOC, el corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor, además que el producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en substitución de los bienes o títulos vendidos.

En el artículo 342 de la ley antes mencionada, el acreedor también podrá solicitar la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en los supuestos del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

Asimismo, se establece que el deudor podrá oponerse a la venta haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

El artículo 343 de la LGTOC señala que si antes del vencimiento del crédito garantizado, vencen o son amortizados los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades que por esos conceptos reciba, en substitución de los títulos cobrados y amortizados.

Cabe resaltar a reserva de ser tratado de manera amplia en el Capítulo III de esta tesis, que en la adición hecha el 23 de mayo del 2000 al Co Com se agrega el Título Tercero Bis, donde se regulan los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión de manera judicial y extrajudicial, los cuales sufrieron reformas el 13 de junio

de 2003, en lo relacionado al procedimiento judicial de ejecución de garantías por prenda sin transmisión de posesión.

#### **H. Reglas generales de la venta**

El artículo 341 de la LGTOC establece el procedimiento judicial de la prenda mercantil, a fin de que se sustituyan los bienes o títulos pignoralos por el importe obtenido de los mismos.

En efecto, dicha ley dispone que el acreedor podrá solicitar al juez que autorice la venta de la prenda en tres momentos:

- 1) Si el deudor no paga.
- 2) Si el valor de la prenda disminuye de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más.
- 3) Si el deudor no provee al acreedor de los fondos necesarios para ejercitar un derecho de opción de pago, respecto de los títulos.

En los dos últimos supuestos, el deudor podrá oponerse a la venta de los bienes pignoralos mediante el pago que realice de los fondos requeridos para efectuar la exhibición sobre los títulos, o en su caso, mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

Antes de la reforma al artículo 341 de la LGTOC, el deudor podía oponerse a la venta del bien dado en prenda mediante la exhibición del importe del adeudo cuando vencía



la obligación garantizada, ahora dicho numeral dispone en su segundo párrafo que el juez deberá notificar al deudor de la petición de la venta de la prenda, haciéndole saber que contará con el plazo de los 15 días mencionados en el inciso anterior, los cuales contarán a partir de la petición del acreedor para que oponga las excepciones y defensas que le asistan, a efecto de demostrar la improcedencia de la misma.

De acuerdo a la tesis que citamos para explicar la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC y además coincidiendo con ellos el maestro Arturo Díaz Bravo, las excepciones pueden consistir en la exigibilidad de la obligación principal, nulidad de la prenda, prescripción, pago parcial o total, aplazamiento o parcialmente aplazado y extinción de la obligación.

En caso que se cumpla alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 341 de la LGTOC, el acreedor podrá acudir ante el juez competente y solicitar la ejecución de la prenda.

El mismo artículo establece un procedimiento judicial para realizar la venta de los bienes o títulos pignoralados, con objeto que la prenda se sustituya por el importe obtenido en la comercialización. Dicho procedimiento se inicia con la presentación del escrito correspondiente y consta de tres fases:

- 1) La solicitud del acreedor al juez para que autorice la venta de los bienes dados en prenda.

- 2) La admisión de la petición de la venta y la notificación al deudor para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la solicitud formulada por el acreedor, oponga las excepciones y defensas que le asistan, a fin de acreditar la improcedencia de la misma.
- 3) La autorización del juez para la venta de los bienes pignorados, en caso de que el deudor no se hubiera opuesto a ella.

Sin embargo, ni la LGTOC, ni el Co Com indican las restricciones a que debe sujetarse el escrito de petición de venta de la prenda mercantil, por lo que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 1061 del Co Com, el cual señala con precisión los requisitos que habrán de observar. Así, en la solicitud de ejecución de la prenda puede pedirse al juez:

- La autorización judicial para la venta del bien dado en prenda.
- El cambio de depositario si el bien no se encuentra en poder del deudor.
- La entrega del bien.
- El pago de los gastos y las costas que se originen con la tramitación del juicio.
- La designación de corredor o comerciantes que efectúen la venta.

Con la solicitud del acreedor se corre traslado al deudor para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la petición, el deudor oponga las excepciones y defensas que le asistan, a efecto de demostrar la improcedencia de la misma.

Si el deudor no se opone a la venta, el juez mandará que se venda el bien por medio de un corredor o comerciantes, y el producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en lugar de los bienes o títulos vencidos.

Cabe hacer mención que en tales procedimientos, el acreedor no puede hacerse dueño de los bienes dados en prenda sin previo consentimiento del deudor por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda, en términos del artículo 344 de la LGTOC.

Asimismo, es importante recordar que contra la solicitud de venta de los bienes pignoralados, no procede el amparo indirecto, sino en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento dispuesto en el artículo 341 de la ley en mención, en la cual se niegue o autorice la venta de la prenda, toda vez que se trata de actos que no provienen de particulares, sino de tribunales judiciales, que son órganos estatales a quien la ley encomienda resolver sobre la petición del acreedor para que se sustituya el bien dado en prenda por el importe del efectivo que resulte de su venta, acto que es impugnabile hasta el juicio de amparo que se inicie en contra de la resolución definitiva que pone fin al trámite respectivo, en el cual podrán aducirse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como las producidas en la resolución misma.

Para concluir este capítulo es interesante conocer la opinión del maestro Víctor M. Castrillón y Luna, quien de manera muy compleja expone los diferentes criterios tanto doctrinales como jurisprudenciales que consideran que el artículo 341 de la LGTOC es violatorio del artículo 14 Constitucional, toda vez que a pesar de las reformas que ha sufrido a lo largo de los años, continua dejando al deudor sin la garantía de audiencia.

El catedrático señala: “así podemos observar, que si bien en el texto ahora vigente se concede al deudor prendario la oportunidad de oponer defensas y excepciones en contra de la petición del acreedor, para ello se le concede un plazo de 15 días, en sí mismo excesivo, y el expediente pasa a resolución en 10 días, sin la apertura de una dilación probatoria, sin periodo de alegatos y sin medios de impugnación, todo lo cual hace que el precepto aún con la reforma que concede el derecho a la garantía de audiencia, mantenga evidentes vicios de inconstitucionalidad, ya que si bien respeta la primera de las formalidades del procedimiento, sigue siendo omiso respecto de las restantes, como son la que concede a las partes la oportunidad de rendir pruebas y la de alegar”.<sup>28</sup>

El jurista agrega que además de ese párrafo, el cual de alguna manera los legisladores trataron de corregir, es preocupante e igualmente violatorio de la garantía de audiencia el párrafo que establece: *en caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta antes de notificar al deudor*; lo anterior al subrayar: “nos preguntamos al no precisarlo la Ley, ¿cuáles son los supuestos que determinan la notoria urgencia?, ¿quién podría si no la autoridad judicial establecer dicha responsabilidad?, ¿en qué se traduce ésta? Y ¿mediante qué

---

<sup>28</sup> CASTRILÓN Y LUNA, Víctor Manuel, op. cit., p. 379

procedimiento?, en tal caso, la respuesta a la última de estas interrogantes solamente se puede encontrar en la posible acción de daños y perjuicios que eventualmente intente el deudor prendario afectado”.<sup>29</sup>

En lo personal coincido con el autor, porque a pesar que el legislador trató de dar otro sentido al artículo, con este último párrafo analizado continua el problema latente, y aunque las partes conocen sus derechos y obligaciones al celebrar un contrato que se supone es voluntario, el precepto va en contra de un ordenamiento de mayor jerarquía como lo es la Constitución.

Propongo que se reconsidere el plazo de 15 días otorgado para oponer defensas y excepciones, agregando o especificando un lapso probatorio y de alegatos, en donde sean claros los medios de impugnación con los que cuentan las partes.

---

<sup>29</sup> Idem.

## Capítulo segundo EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA

### A. Antecedentes

A pesar de que la figura del fideicomiso en garantía no es un descubrimiento nuevo en la esfera del derecho mercantil, es hasta el 24 de mayo de 1996 que se hace la primer reforma al artículo 348 de la LGTOC para mencionarlo, así las cosas, el precepto señalaba que podían *ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.*

El segundo y tercer párrafo indicaba que *el fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción segunda del artículo 359. Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.*

Finalmente, se resalta el cuarto y quinto párrafo, toda vez que este último fue el que se reformó para agregar la figura del fideicomiso en garantía, acotando que *es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables. La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos en que, al constituirse, se trasmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de*

*obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.*<sup>30</sup>

Posteriormente, el 23 de mayo del 2000 se incorpora al capítulo V de la LGTOC relativo al Fideicomiso, la sección segunda denominada *Del Fideicomiso de Garantía*, lo anterior a fin de fortalecer el régimen legal de garantías en dicha materia.

El fideicomiso en garantía se encontraba únicamente catalogado dentro de la doctrina como *diversas clases de fideicomisos*, citando como ejemplo los fideicomisos empresariales, de administración, testamentarios, de inversión, etcétera.

Ahora bien, es conveniente señalar que como el régimen aplicable a los fideicomisos que garantizan obligaciones crediticias no se reduce únicamente al ordenamiento mencionado, sino concurren en su regulación otras disposiciones como la LIC y el Co Com, es importante destacar las reformas y adiciones que sufrieron éstos, así como su antecedente legislativo a fin de establecer la intención de los legisladores que promovieron las iniciativas correspondientes.

---

<sup>30</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado el 24 de mayo de 1996, que reformó este artículo, y que dispone: "Tercero. La reforma prevista en el artículo cuarto (que es el que reforma el art. 348), entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto".

Desde el mes de abril de 1999 se presentaron ante las Cámaras de Congreso de la Unión las siguientes iniciativas para reformar y adicionar ciertos ordenamientos federales de carácter mercantil, como fueron:<sup>31</sup>

- Iniciativa de Ley Federal de Garantías de Crédito presentada el 7 de abril de 1999 por el titular del Ejecutivo Federal.
- Iniciativa de Decreto de Ley de Concursos Mercantiles e iniciativa de Decreto que reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada el 23 de noviembre de 1999.
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LGTOC, del Co Com, del CPF y de la LIC presentada el 8 de diciembre de 1999.
- Propuesta que hacen a su vez las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Comercio de la Cámara de Diputados, dentro del dictamen que emiten sobre la iniciativa mencionada en el párrafo inmediato anterior para reformar los numerales que regulan a la figura de la prenda en la LGTOC, subrayando que dicha propuesta tuvo por objeto *armonizar* los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que han sido emitidos sobre la figura de la prenda.

---

<sup>31</sup> ORTIZ SOLTERO, Monserrit Sergio. *El Fideicomiso en México*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2ª edición. México, 2001. pp. 197 Y 198.



- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del CCF, CFPC, Co Com, LFPC, presentada el 22 de marzo del 2000.

Del contenido de las iniciativas mencionadas se desprende que dos de ellas se referían a ordenamientos de nueva creación, como eran la *Ley Federal de Garantías de Crédito* y *Ley de Concursos Mercantiles*, y a los ordenamientos mencionados que ya existían únicamente se proponía sus reformas o adiciones.

La iniciativa de la *Ley Federal de Garantías de Crédito* presentada por el titular de Ejecutivo Federal, así como la iniciativa presentada por diputados federales integrantes de diversos grupos parlamentarios para reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGTOC, Co Com, CPF y LIC, fue dictaminada por las comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Comercio de la Cámara de Diputados, las cuales emitieron su dictamen el 23 de abril del 2000 aceptando la iniciativa presentada por los diputados y desechando la del Ejecutivo.

La iniciativa de Ley Federal de Garantías de Crédito no fue aprobada como tal, no obstante lo anterior, gran parte de su contenido, como es el caso de la prenda, fideicomiso y sus respectivos procedimientos de ejecución, sirvieron para integrar la miscelánea mercantil.

En un aspecto general, los ordenamientos mercantiles que fueron reformados y adicionados, y que en su conjunto son susceptibles de identificarse como *miscelánea de garantías*, se refieren a:

- La incorporación en la LGTOC de la *prenda sin transmisión de posesión* y del *fideicomiso en garantía*.
- La adición a la LIC para establecer lineamientos conforme a los cuales se regirían los intermediarios financieros que pueden fungir como fiduciarios en los fideicomisos de garantía.
- La reforma a ciertos numerales del Co Com relativos a los procedimientos de ejecución extrajudicial y judicial, tanto de garantías prendarias como fiduciarias.
- La reforma a diversos artículos del CPF, a fin de establecer tipos penales que tendieran a penalizar, como abuso de confianza, el hecho que las personas que tengan posesión material de los bienes objeto de garantías trasmitan en términos distintos a los previstos en la legislación correspondiente, graven o afecten la propiedad o posesión de los mismos, sustraigan sus componentes o los desgasten fuera del uso normal, o por alguna otra razón, disminuyan intencionalmente el valor de los mismos.
- Cabe destacar que también se propuso tipificar como fraude equiparado, la conducta de las personas que dieran en garantía bienes o derechos con respecto de los cuales ocultasen la

existencia de gravámenes, embargos o derechos a favor de terceros, sin embargo, esta adición no fue aprobada.

Como menciono en los primeros párrafos de este tema, el fideicomiso en garantía no es una novedad, incluso la CNBV los ha distinguido, desde antes de las reformas y para efectos administrativos y contables como: de inversión, de garantía, de administración y traslativos de dominio, por lo que a decir del catedrático Sergio Monserrit Ortiz Soltero, “la supuesta novedad, se traduce en la regulación legal que excede la esfera administrativa de la garantía como una modalidad del fideicomiso”.<sup>32</sup>

Una de las incorporaciones que fue trascendente porque en realidad no existía, fue la prevención legal de reglas propias para la ejecución de garantías fiduciarias, ya que antes de las reformas del 2000, la ejecución de las mismas estaba sujeta a los procedimientos de ejecución convencionales pactados por las partes en los contratos de fideicomiso, en los que a decir del maestro Sergio Monserrit Ortiz Soltero “algunas ocasiones se daba intervención a la autoridad judicial para la venta o ejecución del bien fideicomitado, y en otras, la venta se realizaba por la propia institución fiduciaria bajo el esquema de subasta pública ante la presencia de fedatario público, lo que provocó inseguridad y confusión en este ámbito, al grado de que dichos procedimientos fueron y siguen siendo considerados, en el ámbito profesional de los abogados, como violatorios de la garantía constitucional de audiencia”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> ORTIZ SOLTERO, Monserrit Sergio. op. cit. p.200.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 201.

Posteriormente, el 3 de abril de 2003 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 223 votos a favor, 133 en contra y 28 abstenciones la miscelánea de garantías que no es sino una gama de reformas y adiciones que complementan lo pretendido por los legisladores desde las reformas del 2000, las cuales se publicaron en el DOF el 13 de junio del 2003.

A decir de diversos diarios que publicaron la nota un día después de dicha aprobación en la Cámara de Diputados, la miscelánea de garantías otorgaría mayores facultades al sistema financiero del país para recuperar de manera expedita las garantías de deudores morosos, además de fortalecer el crédito con un régimen de garantías que reduce riesgos a quienes otorgan el crédito.<sup>34</sup>

Con las reformas del 2003 el tema que me ocupa y el fideicomiso en general, tanto su regulación específica como lo referente a la ejecución judicial y extrajudicial de garantías, sufrieron muchas reformas, incluso puedo decir que si comparamos el texto del 2000 con las reformas del 2003, nos percataremos que nuevamente se transforma la regulación del fideicomiso en garantía.

Un ejemplo de lo que quiero decir y que analizaré en el próximo tema es la definición del fideicomiso en garantía, la cual fue incluida en el artículo 395 de la LGTOC del 2000, y en el 2003 el legislador omite en el artículo citado y en toda la reforma, la definición legal de dicha figura jurídica.

---

<sup>34</sup> Nota publicada el 4 de junio en primera plana o en la sección financiera de los periódicos *El Financiero*, *La Jornada*, *Diario Milenio* y *Reforma*.

Actualmente, no hay ninguna nueva reforma al fideicomiso en garantía, por lo que únicamente estudiaré lo que se refiere a la última reforma que se publicó el 13 de junio del 2003.

## **B. Definición del fideicomiso en garantía**

Antes de definir el fideicomiso en garantía, comenzaré por decir que “el fideicomiso proviene del latín *fideicommissum*; de *fides*, fe, y *commissus*, confiado; contrato mediante el cual una persona física o moral trasfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo”.<sup>35</sup>

El artículo 346 de la LGTOC anterior a la reforma del 2000, y que posteriormente con su artículo número 381 vigente hasta el 2003, definió al fideicomiso de la siguiente manera: *en virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.*

Por su parte, la LGTOC en su artículo 381, reformado a partir del 2003, establece que *en virtud del fideicomiso, el fideicomitente trasmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.*

---

<sup>35</sup>QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, op. cit., p. 251

Ahora bien, la honorable SCJN señaló: “el fideicomiso en garantía se transfiere, como es necesario por ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria, para que si el fideicomitente deudor, o un tercero no cumple lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas a favor del fideicomisario”.<sup>36</sup>

Como mencioné al principio del capítulo, a pesar de que el fideicomiso en garantía siempre ha existido, no fue hasta la reforma de 1996 que la ley lo nombra, y no es sino hasta el 2000 cuando la LGTOC lo define en el artículo 395 como *aquel mediante el cual el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.*

Posteriormente, en el 2003 el artículo 395 de la LGTOC es modificado y actualmente establece que *sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta sección segunda, las instituciones y sociedades siguientes: instituciones de crédito, instituciones de seguro, instituciones de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, y almacenes generales de depósito.*

Cabe mencionar que con la reforma al artículo 395 de la LGTOC, el legislador ya no incluye una definición legal del fideicomiso en garantía.

---

<sup>36</sup> Fideicomiso en garantía, concepto de, A D 45/77, Sala Auxiliar, séptima época, vol. Semestral 97-102, séptima parte, p.107.

Doctrinalmente, el maestro Oscar Vásquez del Mercado señala que el fideicomiso en garantía “consiste en la transmisión de bienes al fiduciario para que este garantice con ellos el cumplimiento de las obligaciones de muy diversa naturaleza que asuma el fideicomitente. Así, un préstamo, un crédito, una emisión de obligaciones, un usufructo, la administración de bienes, pueden garantizarse mediante la entrega en fideicomiso de ciertos bienes”.<sup>37</sup>

Para el tratadista Raúl Cervantes Ahumada, “el fideicomiso se ha usado como sustitutivo de la hipoteca, atribuyendo a la institución un poder jurídico de enajenar la cosa en los términos y condiciones que en el acto constitutivo se establezcan”.<sup>38</sup>

El maestro Sergio Monserrit Ortiz Soltero considera: “el fideicomiso en garantía es, en todos los casos, un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que asumió el fideicomitente, o en algunos casos el fideicomisario, a la firma de un contrato diferente, que puede calificarse como de crédito, de reconocimiento de adeudo, de pago con condición suspensiva, de mutuo con interés, o a la suscripción de un título de crédito, entre otros”.<sup>39</sup>

Finalmente, yo coincido con la idea del maestro Ortiz Soltero, en el sentido que el fideicomiso es un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de una obligación.

---

<sup>37</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, op. cit., p.430.

<sup>38</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Victor Manuel. op. cit., p. 349

<sup>39</sup> ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, op. cit. p.205

### **C. Formalidades del fideicomiso en garantía**

El artículo 387 de la LGTOC establece que la constitución de fideicomiso deberá constar siempre por escrito.

La garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de la celebración.

El fideicomiso siempre debe constar por escrito, según el artículo 387 de la LGTOC, tratándose de bienes muebles cuyo monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, el artículo 404 de la LGTOC establece que en la constitución del fideicomiso en garantía, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario, o cuando se incluya un procedimiento mercantil convencional para la venta de los bienes deberá constar en escritura pública, póliza ante corredor público o en convenio judicial, ya que de otra forma no tendría validez, porque debe acatarse lo dispuesto por los artículos 1052 y 1053 de Co Com.

Cuando los bienes muebles tengan un valor inferior a 250 mil UDIS, no será necesaria la ratificación de firmas ante fedatario público; siendo necesario únicamente un escrito privado, aplicando la regla general prevista en el artículo 387 de la LGTOC.

El artículo 1052 del Co Com, establece que los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional pactado entre las partes cuando se hubiese formalizado en



escritura pública ante notario o corredor público, y el 1053 del mismo ordenamiento se refiere a ciertas previsiones sobre la demanda, su contestación, las pruebas y alegatos que deben contener dichos documentos.

Tratándose de bienes inmuebles, la constitución del fideicomiso debe constar en escritura pública, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

#### **D. Procedimiento de ejecución del fideicomiso en garantía**

A partir del 23 de mayo del 2000 se incorporó al Co Com el Título Tercero Bis, denominado *De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía*, el cual contempla dos procedimientos, el primero extrajudicial o convencional y el segundo judicial, ambos para la ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.

De acuerdo con la ley, por la vía extrajudicial o convencional se tramitarán el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso en garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados.

El procedimiento se iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes que formule el fiduciario al deudor, mediante fedatario público; destacándose que se dará por concluido dicho procedimiento para continuar por la vía judicial, cuando el

deudor se oponga al pago del crédito respectivo o cuando no se haya producido el acuerdo a que se refiere el artículo 1414 bis o éste sea de imposible cumplimiento.

Ahora bien, el Co Com señala que a través del procedimiento judicial se tramitará todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la LGTOC, el cual como comenté anteriormente, es cuando las partes convienen la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso los bienes o derechos en fideicomiso.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada considera: “la facultad que se pretende conceder al banco para ejecutar la venta del bien dado en garantía en caso de que el deudor no pague, no se ajusta a nuestro sistema constitucional, ya que se trata de una verdadera atribución jurisdiccional”.<sup>40</sup>

El catedrático Víctor Manuel Castrillón y Luna coincide con el maestro, al opinar: “con la regulación del fideicomiso en garantía es evidente que satisface el objetivo perseguido por el sector financiero de obtener la constitución de una garantía con la posibilidad de la existencia de un procedimiento de carácter convencional que marginando a los tribunales y sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, le permite

---

<sup>40</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito*. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002. p. 295.

obtener la venta de los bienes afectos por el deudor al fideicomiso en garantía, lo que se realiza mediante el llamado ‘remate de martillo’, con el consiguiente ahorro y liberación del riesgo de eventuales resoluciones favorables a deudores”.<sup>41</sup>

En relación con la posibilidad de que las instituciones puedan rematar los bienes afectos al fideicomiso sin necesidad de autorización judicial, recordaré que éste ha sido el problema sustancial por el que escogí el tema de la tesis y es el mismo que aqueja al artículo 341 de la LGTOC respecto a la venta de prenda cuando vence la obligación garantizada.

Como ejemplo de lo polémico que resulta este tema, aún incluso para los propios juzgadores, y a reserva de tratarlo con mayor amplitud en las consideraciones finales de esta tesis, en 1996 llegó hasta el Pleno de la honorable SCJN la disyuntiva que desde varios años antes les había causado opiniones divididas en cuanto a determinar si el artículo 341 de la LGTOC era inconstitucional por violar las garantía consagrada en el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento.<sup>42</sup>

En ese entonces se resolvió por mayoría de votos otorgar la protección de la justicia al quejoso que desató tal polémica, sin embargo, dicha resolución sólo llegó a ser una tesis aislada y no pudo constituir jurisprudencia, situación que irónicamente y hasta la fecha sigue siendo un tema que no puede ser resuelto por nuestro máximo tribunal, agregando a

---

<sup>41</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, op. cit., p. 356.

<sup>42</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Prenda Mercantil*. Serie de Debates Pleno, México 1996.

ellos las reformas que a partir del 2000 incluyeron en la legislación mercantil y que a juicio de muchos continúan violentando la garantía de audiencia.

## **E. Esquema de un fideicomiso de garantía**

### **1. Elementos personales**

El *fideicomitente* y el *fideicomisario* en segundo lugar: “es la persona física o moral, mexicana o extranjera, deudora, que trasmite a la fiduciaria bienes de su propiedad para garantizar el cumplimiento de obligaciones a su cargo o a cargo de terceros. El fideicomitente es también fideicomisario en segundo lugar porque tiene derecho a que se le reviertan los bienes fideicomitados una vez que haya satisfecho las obligaciones crediticias a su cargo o a cargo de terceros, y a favor del fideicomisario en primer lugar o acreedor”.<sup>43</sup>

*La fiduciaria*, que de acuerdo con la LGTOC en el artículo 395 pueden ser las Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades financieras de objeto limitado y Almacenes generales de depósito, destacándose que dichas instituciones y *sociedades* podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor, en este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

---

<sup>43</sup> ORTIZ SOLTERO, Monserrit Sergio, op. cit. p.206.

*El fideicomisario en primer lugar:* “es la persona física o moral, mexicana o extranjera, acreedora del fideicomitente que tiene derecho a recibir, hasta el límite del crédito o hasta donde alcance, el producto de la venta de los bienes fideicomitados que se realizó en los términos del procedimiento mercantil pactado. El fideicomisario en primer lugar tiene un mejor derecho que el del fideicomitente por lo que éste no puede revocar la designación de aquel, aunque sí nombrar otros fideicomisarios, que lo serían en tercer lugar, ya sea para garantizar otros créditos, para lo cual deberá mediar autorización del fideicomisario en primer lugar, o para el caso de su fallecimiento”.<sup>44</sup>

## **2. Objeto**

Pueden constituir el objeto de los fideicomisos con fines de garantía, toda clase de bienes y derechos propiedad del fideicomitente; “el bien fideicomitado constituye la absoluta garantía, por lo que la fiduciaria no responde con su patrimonio, ni está obligada a otorgar créditos para cumplir las obligaciones asumidas por el fideicomitente con el fideicomisario; es decir, el bien deberá ser garantía suficiente para el fideicomisario, en caso contrario, la fiduciaria solo está obligada a garantizar el pago del adeudo hasta el valor de los bienes fideicomitados”.<sup>45</sup>

De tal forma que los bienes y derechos solo estarán destinados a garantizar las obligaciones contraídas por el fideicomitente y consecuentemente, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y las acciones referidos a los fines pactados.

---

<sup>44</sup> Idem

<sup>45</sup> ORTIZ SOLTERO, Monserrit Sergio, op. cit. p. 207.

De acuerdo con la LGTOC las partes pueden pactar la obligación del fideicomitente para afectar en el mismo fideicomiso otros bienes, cuando los que están fideicomitados disminuyan de manera tal, que no alcancen a cubrir el importe del adeudo y sus accesorios, subrayando que de no pactarse estos términos en la constitución del contrato, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente.

### **3. Tratamiento de los documentos que amparan la operación de crédito**

El maestro Sergio Monserrit Ortiz Soltero recomienda “que la institución fiduciaria reciba físicamente los documentos que amparan la operación de crédito y los considere como materia del fideicomiso, a fin de evitar que las partes los modifiquen o en un extremo hagan indebido uso de ellos”.<sup>46</sup>

La alteración o modificación del título nulificará absolutamente el contrato de fideicomiso, porque éste es un contrato accesorio en este tipo de operaciones.

### **4. Reglas sobre la posesión material**

La ley establece que la posesión material de los bienes fideicomitados puede quedar en manos del fideicomitente, fideicomisario en primer lugar o de un tercero, especificándose que aquel que los posea materialmente es responsable por la pérdida, daño

---

<sup>46</sup> ORTIZ SOLTERO, Monserrit Sergio, op. cit. p. 208

o deterioro de los mismos, y tiene la obligación de permitir su inspección a las partes interesadas.

Cuando el fideicomitente sea quien detente la posesión material de los bienes fideicomitados, tiene la obligación de conservarlos como si fueran propios y de no utilizarlos para fines distintos de los pactados en el contrato de fideicomiso.

Si los bienes fideicomitados se pierden o se deterioran el fideicomisario en primer lugar tiene derecho de exigir al fideicomitente la afectación en fideicomiso de otros bienes o el pago del adeudo antes del plazo convenido.

## **5. Forma**

Como lo mencioné en incisos anteriores, el contrato de fideicomiso debe de constar por escrito y la garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de su celebración.

## **6. Fines**

Los fines sustanciales de este tipo de fideicomisos, en los que el fideicomisario en primer lugar es el acreedor, son:

- Que la fiduciaria mantenga la propiedad del bien,
- Que lo revierta al fideicomitente en caso de que cumpla con sus obligaciones frente al fideicomisario en primer lugar,

- Que ponga en venta los bienes fideicomitidos en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas a la firma del contrato de fideicomiso,
- Que entregue al fideicomisario en primer lugar el producto de la venta de los bienes dados en garantía, hasta el límite del adeudo,
- Que el remanente lo entregue al fideicomitente, y
- Que transmita la propiedad de los bienes al adquirente final.

La fiduciaria se obliga a conservar en propiedad el bien y a no acatar ninguna instrucción del fideicomitente sobre su disposición que origine la disposición o eliminación de la garantía; no obstante el fideicomitente y el fideicomisario en primer lugar, con la aceptación de la fiduciaria, podrán pactar, bajo la mecánica que ellos formulen, que el bien puede ser transmitido a terceras personas pero con ciertas condiciones.

## **7. Plazo**

El plazo del contrato de fideicomiso no debe exceder el plazo establecido, sin embargo si puede empatarse, de acuerdo con el principio que lo accesorio sigue la suerte de los principal.



Al respecto, el maestro Sergio Monserrit Ortiz Soltero considera: “no puede haber un plazo para el fideicomiso y un plazo para el contrato principal, aunque naturalmente debemos atender al plazo legal, al que se sujetarán las cláusulas del contrato principal”.<sup>47</sup>

Cabe citar el artículo 403 de la LGTOC que apunta que *las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, siempre que, cuando menos se pacte lo siguiente..., fracción IV., los plazos para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones anteriores.*

## **8. Irrevocabilidad**

Es irrevocable hasta el momento en que el fideicomisario en primer lugar notifique a la fiduciaria que el fideicomitente cumplió con las obligaciones contraídas.<sup>48</sup>

De acuerdo con el artículo 392 de la LGTOC, las razones para que un fideicomiso se extinga es que haya cumplido con el fin para el cual se constituyó; por hacerse éste imposible; por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución; porque se cumpla la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; por revocación hecha por el fideicomitente;

---

<sup>47</sup> Ibidem. p. 210

<sup>48</sup> Ibidem. p. 211

cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y cuando se constituye en fraude a terceros.

## 9. Reversibilidad

Puede ser reversible, si la intención de las partes es no transmitir definitivamente la propiedad del bien a favor de la otra, sino que sirva de garantía a las obligaciones de crédito que contrajo el fideicomitente ante el fideicomisario en primer lugar, sin embargo, hay fideicomisos donde se puede transmitir la propiedad y otros en que no es posible.

De acuerdo con la explicación del catedrático Sergio Monserrit Ortiz Soltero: “el fideicomiso es irrevocable, más no irreversible, ya que si bien es cierto que el fideicomitente pierde temporalmente el derecho de instruir a la fiduciaria sobre el destino del bien en virtud que existe un derecho mejor que es el fideicomisario, también lo es que el fideicomitente está en posibilidad jurídica de readquirirlo, en tanto que la intención primaria de aquel no es adquirir el bien fideicomitado sino contar con una garantía para el cumplimiento de las obligaciones de crédito de este último o de un tercero”.<sup>49</sup>

## 10. Prescripción

La LGTOC en el artículo 406 establece que *las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía prescriben en tres años contados desde la fecha en que se haya dado por vencida la obligación garantizada. En este caso se extinguirá el*

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 211

*derecho a pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de garantía al patrimonio del fideicomitente.*

## **11. Disposición penal**

Dentro de las adiciones que se hicieron a la LGTOC relativas al fideicomiso de garantía desde la reforma del 2000, se encuentra una de carácter penal cuyo objetivo es sancionar al poseedor material de los bienes fideicomitidos cuando realice determinados actos tendientes a afectar las garantías otorgadas, así las cosas, el artículo 406 destaca que *al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso en garantía trasmita, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de una año y multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.*

Asimismo, dicho artículo en su segundo párrafo agrega que si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el monto es mayor a diez mil veces de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

## 12. Secuela Procesal

De acuerdo con el artículo 83 de la LIC las partes tienen la facultad de pactar un procedimiento de naturaleza mercantil, destacando que a falta de dicho procedimiento, se aplicará lo establecido en el Título Tercero Bis del Co Com, a petición del fiduciario.

Para complementar lo dicho por el artículo anterior, el Co Com en su numeral 78 establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, y el artículo 1051 del mismo ordenamiento dispone que el procedimiento mercantil preferente es el que las partes convienen libremente, desprendiéndose de lo anterior que:

- El derecho de las partes para pactar el procedimiento mercantil que mejor del convenga, en tanto que su voluntad es la ley suprema.
- El pacto debe constar en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus modificaciones.
- El fin del contrato de fideicomiso debe ser la garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el fideicomitente.
- En el supuesto que las partes decidan no pactar un procedimiento determinado (llamado convencional), se aplicarán en su caso, los procedimientos que prevé el Título

Tercero Bis del Co Com, a petición de la fiduciaria, esto es, el procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía o el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

### **13. Ventajas**

Dentro de las ventajas que tiene este tipo de fideicomisos, se pueden mencionar las siguientes:

- El bien mueble o inmueble sale del patrimonio del fideicomitente para constituir un patrimonio autónomo destinado exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones que contrajo el propio fideicomitente o un tercero con el fideicomitente en primer lugar a la firma del contrato de fideicomiso.
  - Las partes pactan un procedimiento para la venta de los bienes en caso de incumplimiento.
  - Los derechos o acciones que ostenten los terceros frente al fideicomitente no pueden ejercerlos sobre el patrimonio fideicomitado, ya que jurídicamente no son propiedad de éste.
- Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que tiene el fideicomitente cuando constituye el fideicomiso para

garantizar un acto simulado de crédito con ánimo de evitar el pago a legítimos acreedores.

- Puede tener como objeto cualquier bien, ya sea mueble o inmueble.
- El marco jurídico que regula dicho contrato.

El fideicomiso en garantía es una figura que poco a poco fue insertada en la ley hasta ocupar su propio espacio dentro de los fideicomisos, y que en un principio únicamente fue tratada por la doctrina.

En la actualidad y al igual que la prenda sin transmisión de posesión reviste una gran importancia, ya que cuenta con su propio procedimiento para ejecución de garantías de forma judicial e incluso extrajudicial, lo que me ha llevado a estudiarla desde un punto de vista más complejo, para así analizar las ventajas y desventajas que tienen las partes de un contrato de fideicomiso en garantía con estos procedimientos.

A continuación, analizaré a detalle los procedimientos de ejecución judicial y extrajudicial de la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.

### **Capítulo tercero**

## **EJECUCIÓN DE LA PRENDA Y DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA**

### **A. Procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía**

#### **1. Antecedentes**

Este procedimiento y el judicial, ambos relativos a la ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía, fueron incorporados al Co Com con el decreto de reformas y adiciones publicado en el DOF el 23 de mayo del 2000, con un nuevo título denominado Tercero Bis, al Libro Quinto de dicho ordenamiento.

Conforme al nuevo título, ante el eventual incumplimiento del fideicomitente o deudor prendario, en el fideicomiso de garantía, o bien la prenda constituida sin transmisión de posesión, respectivamente, se dará lugar al seguimiento de un procedimiento de ejecución que puede serlo de carácter extrajudicial o convencional, o bien de índole propiamente judicial.

Este aspecto implicó un cambio de importancia a consideración del catedrático y analista financiero Roberto del Cueto, al señalar: “efectivamente, la ley establecía antes de la reforma que para la venta de los bienes fideicomitados se requería seguir cualquiera de los procedimientos de ejecución previstos al efecto en el Co Com, los cuales fueron diseñados teniendo en mente el artículo 14 Constitucional, que garantiza que ninguna

persona puede ser privada de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora, con apoyo en la disposición que prevé que los bienes dados en garantía fiduciaria son “propiedad” del fiduciario, se prevé un procedimiento de ejecución extrajudicial de esos bienes fideicomitidos, mismo que podrá ser llevado a cabo por la propia fiduciaria sin intervención judicial. En este caso también habrá que estar atento a la reacción de los tribunales, dado que la propiedad fiduciaria no es plena y, además, existe el problema que durante la ejecución extrajudicial de un fideicomiso de garantía, es de preverse que puedan surgir diferencias entre la parte deudora y acreedora, mismas que colocarán necesariamente a la fiduciaria ante la difícil tarea de decidir cuál de las dos partes dice la verdad o tiene la razón, extremos que seguramente provocarán la intervención judicial y será hasta entonces cuando esta nueva figura verdaderamente será puesta a prueba”.<sup>50</sup>

La creación de este procedimiento y su incorporación al Co Com tuvo lugar al incorporarse las figuras de prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía a la LGTOC, las cuales para su ejecución se regirán por lo dispuesto en el título respectivo.

Asimismo, el fideicomiso en garantía también se incluyó en la LGTOC a partir de las reformas del 2000, y aunado a ello se creó para dicha figura las posibilidades de dos procedimientos diferentes, cuando antes de dichas reformas era aplicable lo conducente a los procedimientos de ejecución que por siempre ha contemplado el Co Com.

---

<sup>50</sup> DEL CUETO, Roberto. “*Miscelánea de garantías III*”. columna *Disertaciones*, publicada en el periódico Reforma del martes 1 de julio de 2003.



## 2. Características del procedimiento

Es importante señalar que las disposiciones que contiene el Título Tercero Bis del Co Com, son aplicables sin distinción tanto a la prenda sin transmisión de posesión como al fideicomiso en garantía.

Este procedimiento es extrajudicial o convencional, porque en nada interviene el juez, ya que se trata de una vía extrajudicial que, a pesar de estar organizada por el Co Com, es solo un procedimiento previsto a favor de las partes con objeto de cumplimentar el pago de la prestación, con la entrega de la prenda o el bien fideicomitado.

De acuerdo con el artículo 1414 bis de dicho ordenamiento, se tramitará por la vía del procedimiento extrajudicial, el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso en garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes antes mencionados.

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía considera: “el procedimiento extrajudicial no parece que vaya a ser letra muerta, las disposiciones sustantivas que establecen la limitación de la fuente de pago al bien o a su producto, con remisión total de la deuda que no se alcance a cubrir, permiten suponer que algunos deudores encontrarán incluso más

barato allanarse a la pretensión del acreedor si su deuda es mayor a la prenda o al producto rescatable en su venta”.<sup>51</sup>

El comentario del autor citado será válido de acuerdo con el texto del artículo 379 de la LGTOC antes de la reforma del 2003, pues partir de esta fecha se suprimió la limitante a la que alude dicho autor con la derogación del citado precepto.

Considero que básicamente el procedimiento extrajudicial lleva de la mano los intereses de las instituciones financieras de poder ejecutar las garantías con mayor rapidez, ya sea de la prenda sin transmisión de posesión o del fideicomiso en garantía, y sobre todo, su intención de evitar el gasto de grandes cantidades de dinero por los juicios de recuperación de las garantías.

### **3. Determinación del valor de los bienes objeto del procedimiento**

El mismo artículo 1414 bis especifica que para poder llevar a cabo el procedimiento extrajudicial, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración de contrato o en fecha posterior, o;
- Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

---

<sup>51</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *“Análisis teórico-práctico de la LGTOC y temas afines”*. 3ª edición. Editorial Oxford University Press S.A. de C.V., México 2003; p. 687.

Es importante aclarar, que las partes al celebrar el contrato deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido por el mismo artículo 1414 bis.

El procedimiento iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes, que formule el fiduciario o acreedor prendario al deudor, según corresponda, mediante fedatario público, destacándose que una vez entregada la posesión de los bienes al fiduciario o acreedor prendario, éste tendrá el carácter de depositario judicial hasta en tanto no se realice lo previsto en el artículo 1414 bis 4, el cual señala que una vez entregada la posesión de los bienes se procederá a la enajenación de éstos, en términos del artículo 1414 bis 17, fracción segunda.

Ahora bien, la fracción segunda del artículo 1414 bis 17 indica que cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en el derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos de vivienda por un monto inferior a 100, 000 Unidades de Inversión, siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso, el valor del bien dado en garantía, actualizado en UDIS, responderá por el resto del crédito otorgado, sin

corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejecutar o hacer valer con posterioridad en contra del deudor, por lo que respecta al contrato base de la acción.

El jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía opina que las dos cargas administrativas gratuitas, entendiéndose el requerimiento formal y el carácter de depositario, dificultarán la operación, porque hacen obligatorias las diligencias previas de requerimiento e incluso de entrega, que suponen no solo una total conformidad, sino una solución prácticamente consumada.

Asimismo, “se finca al acreedor el carácter de depositario judicial, con lo que tal vez no estén de acuerdo no solo el acreedor, sino también el deudor, porque si los muebles, por ejemplo, se encuentran en una empresa en marcha, implicaría la inserción de un interventor virtual a la caja. Por lo anterior, el artículo 1414 bis 1 parece incompatible con la facilidad del arreglo extrajudicial que persigue, no obstante, en algunos casos (pocos), tal vez producto de algún tipo de exasperación, este arreglo se obtendrá”.<sup>52</sup>

#### **4. Causas de conclusión del procedimiento**

El procedimiento extrajudicial concluirá y quedará expedita la vía judicial en los siguientes casos:

---

<sup>52</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, op. cit., pp. 687 y 688.

- Cuando se oponga el deudor a la entrega material de los bienes o al pago del crédito respectivo, o;
- Cuando no se haya producido el acuerdo a que se refiere el artículo 1414 bis o éste sea de imposible cumplimiento.

Fuera de los casos previstos anteriormente, el fiduciario o el acreedor prendario podrá obtener la posesión de los bienes objeto de la garantía, si así se estipuló expresamente en el contrato respectivo, destacándose que el acto para establecerlo deberá realizarse ante fedatario público, el cual deberá levantar el acta correspondiente, así como el inventario pormenorizado de los bienes.

En caso de que el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, no pueda obtener la posesión de los bienes, se seguirá el procedimiento de ejecución forzosa a que se refiere el capítulo relativo al procedimiento judicial.

Es importante hacer notar que no será necesario agotar el procedimiento extrajudicial para iniciar la vía judicial.

## **B. Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía**

### **1. Antecedentes**

De igual forma que el procedimiento extrajudicial, la vía judicial forma parte del capítulo segundo del Título Tercero Bis que se incorporó al Co Com a partir de las

reformas del 2000, y que como el procedimiento extrajudicial ha sufrido nuevas adiciones con las reformas del 13 de junio del 2003.

Este procedimiento se tramitará cuando las partes no lleguen a un acuerdo o surjan conflictos en el transcurso del contrato, los cuales no puedan ser conciliables sino a través de un procedimiento con todas sus fases ante la presencia de un juez que dirima tal conflicto.

Cabe recordar que antes de las reformas del 2000, sólo existían cuando no hubiera convenio, para la ejecución de garantías: el procedimiento ordinario y el especial de prenda, cuya duración en el primer caso, resultaba excesiva y costosa, dada la posibilidad de que en las distintas etapas procesales se interponen recursos, incidentes y excepciones que alargan la resolución.

De acuerdo con el entonces diputado Manuel Cárdenas Fonseca, integrante de la Comisión de Comercio por el PRI, la entonces iniciativa de reforma del 2000 se proponía acortar el plazo para la ejecución, de por lo menos 97 días que toma tan sólo el juicio ejecutivo mercantil vigente, a 20 días, incluyéndose la admisión, contestación, excepciones y pruebas correspondientes. Adicionalmente se establecía que las sentencias que dictaran los jueces serían recurribles, en su caso, únicamente en el efecto devolutivo, preservándose las garantías de audiencia y juicio debido.

Además se procuraría evitar la creación de incentivos que pudiesen originar, de parte de los acreedores, una tendencia para iniciar procesos de ejecución a la ligera, sin

contar con los elementos necesarios. Iniciar un proceso indebido de ejecución llevaría al acreedor a responder al deudor con el propio bien objeto de la garantía o con el producto de su venta.

## **2. Características y requisitos del procedimiento**

Se tramitará de acuerdo al procedimiento judicial, todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la LGTOC.

En el artículo que menciono se recordará que las partes podrán convenir en el fideicomiso en garantía, la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso.

Para que el juicio se lleve por la vía judicial, es necesario que el crédito conste en un documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la LGTOC y que sea exigible de acuerdo a los términos pactados o conforme a las condiciones exigibles.

## **3. Determinación del valor de los bienes objeto del procedimiento**

El artículo 1414 bis 8, apunta que cuando se presente el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y

cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma, y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiere del pago al deudor, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones a que a su derecho convengan.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.



#### **4. Desarrollo y conclusión del procedimiento**

La diligencia a que se refiere la ley, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada; subrayándose que si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución, pudiendo hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública, y

II. Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo, cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al

demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Es importante hacer notar que dentro del procedimiento, en Co Com en el artículo 1414 bis 10, faculta al demandado para oponer las excepciones que a su derecho convenga, sujetando el trámite a las siguientes reglas:

I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;

II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreeserá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.

III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;

IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y

V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.

El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva; el demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.

El Co Com en el artículo 1414 bis 12, precisa que tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas, y en los mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Las pruebas ofrecidas que sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1414 bis 11 y 1414 bis 12, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el juez las desechará de plano.

El juez resolverá sobre la admisión o desecharamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda, en el mismo auto, el juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia, esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo (artículo 1414 bis 14).

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán ofrecerla en los escritos de demanda o contestación, señalando el nombre y apellidos de sus testigos y de sus peritos, en su caso, y exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que al verificarse la audiencia puedan formular repreguntas por escrito o verbalmente. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las anteriores.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Si llamado un testigo o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, ésta no se desahoga por causa imputable al oferente, a más tardar en la audiencia, se declarará desierta, a menos que exista una causa de fuerza mayor debidamente comprobada, acotándose que todo lo relacionado con las pruebas lo regula el artículo 1414 bis 15 de el ordenamiento en mención.

El juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlos en autos en este último caso; acto continuo, el juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo (artículo 1414 bis 16).

En el artículo 1414 bis 17 se destaca que obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 bis, se estará a lo siguiente:

I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del

demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;

II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIs), siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a UDIs, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del deudor, por lo que respecta al contrato base de la acción. En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho;

III. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del acreedor o fiduciario se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al deudor, conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero del Co Com, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente, dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;

b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 Bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

El deudor que desee más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa, y

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través del fedatario.

En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado cuando se realiza la venta de los bienes, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

El acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 Bis 17, fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el DOF.

Finalmente, en los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en el capítulo de la vía judicial, no se admitirán incidentes y las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse



el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 1414 bis 10, que señala que el juez puede desechar de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes.

**Capítulo cuarto**  
**LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS CONTEMPLADA EN LA REFORMA**  
**MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL**  
**13 DE JUNIO DE 2003**

**A. Reformas**

El 13 de junio de 2003 se publicaron las reformas a diversas leyes mercantiles, lo que los diarios llamaron *Miscelánea de Garantías*, y que a decir de los legisladores pretende reactivar el crédito que otorga la banca, pero con normas rígidas que simplificarían los procedimientos para la recuperación de los préstamos.

Es importante recordar, que esta gama de reformas a la legislación mercantil comienza en 1996, posteriormente en el 2000 con la incorporación de la figura de la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso en garantía, ambos con sus respectivos procedimientos que de igual forma se incluyeron como nuevas figuras al Co Com, y finalmente las reformas que analizaré a continuación, a través de un estudio comparativo con la legislación del 2000.

**1. Código de Comercio**

Se reforman los artículos 1054, 1063, 1070 primer párrafo, 1373, 1391 fracción II, 1393, 1401 tercer párrafo, 1414, 1414 bis 7 primer párrafo, 1414 bis 8 primer párrafo, 1414 bis 17 fracciones I, II, 1414 bis 18 y 1414 bis 19.

Asimismo, se adiciona el artículo 1055 bis; el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del 1070, 1070 bis, 1376 bis, los tres últimos párrafos del 1395, 1412 bis y 1412 bis 1, y la fracción III del 1414 bis 17, para quedar de la siguiente forma:

### Artículos reformados

<b>Antes de la reforma</b>	<b>Con la reforma</b>
<p><b>Artículo 1054:</b> En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos del los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y <i>en su defecto se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.</i></p>	<p><b>Artículo 1054:</b> En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y <i>en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Cíviles.</i></p>
<p><b>Artículo 1063:</b> Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme a este Código, las leyes especiales en materia de comercio y <i>en su defecto por la ley procesal local respectiva.</i></p>	<p><b>Artículo 1063:</b> Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y <i>en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Cíviles.</i></p>
<p><b>Artículo 1070 primer párrafo:</b> Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas <i>en el periódico oficial del Estado o del DF en el que el comerciante deba ser demandado.</i></p>	<p><b>Artículo 1070 primer párrafo:</b> Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas <i>en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.</i></p>
<p><b>Artículo 1373:</b> <i>Si la tercera fuere de dominio,</i> el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites <i>hasta antes del remate,</i> y <i>desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera.</i></p>	<p><b>Artículo 1373:</b> <i>Si la tercera fuere de dominio sobre bienes muebles,</i> el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites <i>y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o</i></p>

	<p><i>su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.</i></p>
<p><b>Artículo 1391 fracción II:</b> <i>Los instrumentos públicos.</i></p>	<p><b>Artículo 1391 fracción II:</b> Los instrumentos públicos, <i>así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos.</i></p>
<p><b>Artículo 1393:</b> No encontrándose al deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, <i>siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.</i></p>	<p><b>Artículo 1393:</b> No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, <i>siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.</i></p>
<p><b>Artículo 1401 tercer párrafo:</b> Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, <i>de acuerdo a la ley procesal local</i> abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.</p>	<p><b>Artículo 1401 tercer párrafo:</b> Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, <i>de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles</i>, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.</p>

<p><b>Artículo 1414:</b> Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a la falta de unas y otras, a <i>lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente</i>, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.</p>	<p><b>Artículo 1414:</b> Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a <i>lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles</i>, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.</p>
<p><b>Artículo 1414 Bis 7 primer párrafo:</b> Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía.</p>	<p><b>Artículo 1414 Bis 7 primer párrafo:</b> Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía <i>en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la LGTOC.</i></p>
<p><b>Artículo 1414 Bis 8 primer párrafo:</b> Presentando el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule en acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, <i>de no hacerlo, haga entrega de la posesión material al actor</i>, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. <i>En este último caso, el acreedor tendrá el carácter de depositario judicial</i> y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean</p>	<p><b>Artículo 1414 Bis 8 primer párrafo:</b> Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, <i>de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe</i>, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. <i>En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial</i> y deberá informar al</p>

<p>vendidos.</p>	<p>juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.</p>
<p>Artículo 1414 Bis 17 fracción I y II: Obtenido el valor del avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 Bis, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el valor de los bienes sea menor o igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción, <i>de conformidad con lo señalado por los artículos 379 y 412 de la LGTOC</i>. En este caso el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía; y:</p> <p>II. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate, <i>y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes</i>.</p> <p>La venta a elección del acreedor o fiduciario, se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se notificará personalmente al deudor el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con 5 días de anticipación a la fecha de la venta;</p> <p>b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes con por lo menos 5 días hábiles de antelación, un aviso de venta</p>	<p>Artículo 1414 Bis 17 fracción I y II: Obtenido el valor del avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 Bis, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;</p> <p>II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o fiduciario, según corresponda, <i>podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes</i>.</p> <p><i>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIs), siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a UDIs, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del deudor, por lo que respecta al contrato base de</i></p>

<p>de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de venta, determinado conforme al artículo 1414 Bis.</p> <p>En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un diez por ciento, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa; y</p> <p>c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de 5 días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y más gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja, o mediante billete de depósito a favor del deudor a través del fedatario.</p>	<p><i>la acción. En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho.</i></p>
<p><b>Artículo 1414 Bis 18:</b> <i>En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción segunda del artículo anterior</i>, el juez apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el DF en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 1414 Bis 18:</b> <i>En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior</i>, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el DF en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento</p>
<p><b>Artículo 1414 Bis 19:</b> El acreedor o fiduciario, en</p>	<p><b>Artículo 1414 Bis 19:</b> El acreedor o fiduciario, en</p>

<p>tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda <i>en términos del artículo 1414 Bis 17, fracción II</i>, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el DOF.</p>	<p>tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda <i>en términos del artículo 1414 Bis 17, fracción III</i>, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el DOF.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Adiciones

<b>Con la reforma</b>
<p><b>Artículo 1055 Bis:</b> Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.</p>
<p><b>Artículo 1070, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo:</b> Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.</p>
<p>La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.</p>
<p>Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.</p>
<p>En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.</p>



**Artículo 1070 Bis:** Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

**Artículo 1376 Bis:** A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

**Artículo 1395, tres últimos párrafos:** Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

**Artículo 1412 Bis:** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

**Artículo 1412 Bis 1:** Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

**Artículo 1414 Bis 17, fracción III:** Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

## 2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Se reforman los artículos 346, 348, 353 primer párrafo, 361 primer párrafo, 373, 374 primer, penúltimo y último párrafo, 375, 381 al 385, 386 segundo párrafo, 387, 392

fracción V, 393 primer párrafo, 394 fracción III, y 395 al 407; se adicionan el segundo párrafo del artículo 346, segundo y tercer párrafo del 393, y se derogan los artículos 379 y del 408 al 414, para quedar de la siguiente forma:

### Artículos reformados

Antes de la Reforma	Con la Reforma
<p><b>Artículo 346:</b> La prenda sin transmisión de posesión, constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, <i>conservando el deudor la posesión material de tales bienes</i>. Excepcionalmente, podrá pactarse que el acreedor o un tercero tenga la posesión material de los bienes pignorados.</p> <p>En cualquier caso el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Título Tercero Bis del Co Com.</p>	<p><b>Artículo 346:</b> La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, <i>conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta ley</i>.</p>
<p><b>Artículo 348:</b> <i>El importe de la garantía</i> podrá ser <i>una cantidad determinada</i> al momento de la constitución de la garantía <i>o determinable al momento de su ejecución</i>.</p> <p>Salvo pacto en contrario, <i>la garantía</i> incluirá los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el contrato respectivo <i>y los gastos incurridos en el proceso de ejecución</i>.</p>	<p><b>Artículo 348:</b> <i>El importe de la obligación garantizada</i> podrá ser <i>una cantidad determinada o determinable</i> al momento de la constitución de la garantía, <i>siempre que, al momento de la ejecución de esta última, dicha cantidad pueda ser determinada</i>.</p> <p>Salvo pacto en contrario, <i>la obligación garantizada</i> incluirá los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el contrato respectivo <i>o en su defecto los previstos en la ley, así como los gastos incurridos en el proceso de ejecución de la garantía</i>.</p>
<p><b>Artículo 353 primer párrafo:</b> Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión, toda clase de derechos y bienes muebles.</p>	<p><b>Artículo 353 primer párrafo:</b> Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, <i>salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de</i></p>

	<i>su titular.</i>
<p><b>Artículo 361 primer párrafo:</b> El deudor está obligado a conservar la cosa dada en prenda si transmisión de posesión, a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; y a no utilizarla con un propósito diverso del pactado con el acreedor.</p>	<p><b>Artículo 361 primer párrafo:</b> <i>El deudor no podrá transferir la posesión sin autorización previa del acreedor, salvo pacto en contrario.</i></p>
<p><b>Artículo 373:</b> Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356, a toda persona que, sabedora de la existencia de la garantía, <i>adquiera los bienes muebles objeto de la misma a través de operaciones en las cuales se pacten condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su celebración, de las políticas generales de comercialización que siga el deudor, o de las sanas prácticas y usos comerciales.</i></p> <p>No se entenderá como adquirente de mala fe aquél que aún y cuando se aparte de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, obtenga la autorización previa del acreedor.</p>	<p><b>Artículo 373:</b> Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356, a toda persona que, sabedora de la existencia de la garantía, <i>adquiera los bienes muebles objeto de la misma sin consentimiento del acreedor.</i></p> <p>No se entenderá como adquirente de mala fe aquél que aun y cuando se aparte de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, obtenga la autorización previa del acreedor.</p>
<p><b>Artículo 374 primer, penúltimo y último párrafo:</b> El deudor estará obligado a solicitar autorización por escrito del acreedor garantizado, <i>para vender en términos del artículo 356</i>, los bienes objeto de la garantía a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las físicas y morales que detenten más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor;</li> <li>II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor;</li> <li>III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con las personas</li> </ol>	<p><b>Artículo 374 primer, penúltimo y último párrafo:</b> El deudor estará obligado a solicitar autorización por escrito del acreedor garantizado, <i>para enajenar en términos del artículo 356</i>, los bienes objeto de la garantía, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las físicas y morales que detenten más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor;</li> <li>II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor;</li> <li>III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con las personas mencionadas</li> </ol>

<p>mencionadas en las fracciones anteriores, o con el propio deudor, si este es persona física; y</p> <p>IV. Los empleados, funcionarios y acreedores del deudor.</p> <p><i>Las compraventas</i> realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo y el anterior, en lo conducente, serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes.</p> <p>Asimismo, podrá preverse en el contrato respectivo que de <i>realizarse compraventas</i> en contravención a lo dispuesto por este artículo, el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente.</p>	<p>en las fracciones anteriores, o con el propio deudor, si éste es persona física, y</p> <p>IV. Los empleados, funcionarios y acreedores del deudor</p> <p><i>Las enajenaciones</i> realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo y el anterior, en lo conducente, serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; <i>sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.</i></p> <p>Asimismo, podrá preverse en el contrato respectivo que, de <i>realizarse enajenaciones</i> en contravención a lo dispuesto por este artículo, el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente.</p>
<p><b>Artículo 375:</b> Las acciones de los acreedores garantizados conforme a esta Sección Séptima, prescriben en tres años contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse. <i>En este caso se extinguirá el derecho de pedir su cumplimiento.</i></p>	<p><b>Artículo 375:</b> Las acciones de los acreedores garantizados conforme a esta Sección Séptima, prescriben en tres años contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse.</p>
<p><b>Artículo 381:</b> En virtud del fideicomiso, <i>el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria.</i></p>	<p><b>Artículo 381:</b> En virtud del fideicomiso, <i>el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.</i></p>
<p><b>Artículo 382:</b> <i>El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.</i></p>	<p><b>Artículo 382:</b> <i>Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.</i></p>
<p><b>Artículo 383:</b> <i>Pueden ser fideicomisarios las</i></p>	<p><b>Artículo 383:</b> El fideicomitente puede designar</p>

<p><i>personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.</i></p> <p>El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.</p> <p>Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, <i>en cuanto, no esté previsto en la constitución del fideicomiso</i>, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.</p> <p>Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos en que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que surgiera un conflicto de intereses entre las mismas.</p>	<p>varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.</p> <p>Cuando sean dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, <i>en cuanto no esté previsto en el fideicomiso</i>, las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.</p>
<p><b>Artículo 384:</b> Sólo pueden ser fideicomitentes las <i>personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica</i>, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas</p>	<p><b>Artículo 384:</b> Sólo pueden ser fideicomitentes <i>las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.</i></p>

designen.	
<p><b>Artículo 385:</b> Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello <i>conforme a la LGIC (LIC).</i></p> <p>En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto el juez de primera instancia del lugar, en que estuvieren ubicados los bienes de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.</p> <p><i>El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias</i> para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. <i>Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso,</i> cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta substitución, <i>cesará el fideicomiso.</i></p>	<p><b>Artículo 385:</b> Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello <i>conforme a la ley.</i></p> <p><i>En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias</i> para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.</p> <p><i>Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo,</i> deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, <i>el fideicomiso se dará por extinguido.</i></p>
<p><b>Artículo 386 segundo párrafo:</b> Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin al que se destinan y, en consecuencia, solo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.</p>	<p><b>Artículo 386 segundo párrafo:</b> Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. <i>La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.</i></p>
<p><b>Artículo 387:</b> El fideicomiso puede ser constituido</p>	<p><b>Artículo 387:</b> <i>La constitución del fideicomiso</i></p>

<p>por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.</p>	<p><i>deberá constar siempre por escrito.</i></p>
<p><b>Artículo 392 fracción V:</b> <i>Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.</i></p> <p><b>Artículo 393 primer párrafo:</b> Extinguido el fideicomiso, <i>los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos.</i> Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquel hubiere sido inscrito.</p>	<p><b>Artículo 392 fracción V:</b> <i>Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.</i></p> <p><b>Artículo 393 primer párrafo:</b> Extinguido el fideicomiso, <i>si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En caso de duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.</i></p>
<p><b>Artículo 394 fracción III:</b> Aquellos cuya duración sea mayor de <i>treinta años</i>, cuando se designe como beneficiario a una <i>persona jurídica</i> que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse <i>con duración mayor de treinta años</i> cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico, que no tengan fines de lucro.</p>	<p><b>Artículo 394 fracción III:</b> Aquellos cuya duración sea mayor de <i>cincuenta años</i>, cuando se designe como beneficiario a una <i>persona moral</i> que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse <i>con duración mayor de cincuenta años</i> cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.</p>
<p><b>Artículo 395:</b> En virtud del fideicomiso de garantía, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.</p> <p>Desde el momento de la constitución del fideicomiso de garantía, se deberá designar a la institución que fungirá como fiduciaria.</p>	<p><b>Artículo 395:</b> <i>Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>I. Instituciones de crédito;</i></li> <li><i>II. Instituciones de seguros;</i></li> <li><i>III. Instituciones de fianzas;</i></li> <li><i>IV. Casas de bolsa;</i></li> <li><i>V. Sociedades financieras de objeto</i></li> </ul>

	<p>limitado, y</p> <p><i>VI. Almacenes generales de depósito.</i></p> <p><i>En estos fideicomisos, las instituciones fiduciarias se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.</i></p>
<p><b>Artículo 396:</b> Podrán ser fideicomitentes y fideicomisarios, cualquier persona física o moral, con independencia de la actividad preponderante a la que se dedique.</p> <p>Los fideicomitentes, además, deberán tener la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes y derechos que al fideicomiso implica.</p>	<p><b>Artículo 396:</b> <i>Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.</i></p>
<p><b>Artículo 397:</b> El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.</p> <p>El fideicomitente podrá designar dos o más fideicomisarios, a cuyo efecto deberá estipularse el orden de la prelación entre ellos o, en su caso, el porcentaje que de los bienes afectos al fideicomiso corresponda a cada uno de ellos.</p>	<p><b>Artículo 397:</b> <i>Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.</i></p> <p><i>A partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.</i></p> <p><i>El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasione.</i></p>



<p><b>Artículo 398:</b> Un mismo fideicomiso de garantía podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga con distintos acreedores, a cuyo efecto el fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor a quedado extinguida, dentro de los 10 días siguientes a que esto ocurra, quedando sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.</p> <p>A partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.</p> <p>El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasione.</p>	<p><b>Artículo 398:</b> <i>Tratándose de fideicomisos de garantía sobre bienes muebles, las partes podrán convenir que el o los fideicomitentes tendrán derecho a:</i></p> <p><i>I. Hacer uso de los bienes fideicomitados, los combinen o empleen en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte del fideicomiso de garantía en cuestión;</i></p> <p><i>II. Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados, y</i></p> <p><i>III. Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.</i></p> <p><i>El derecho que tengan el o los fideicomitentes para instruir al fiduciario la enajenación de los bienes muebles materia del fideicomiso conforme al párrafo anterior, quedará extinguido desde el momento en que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 403 de esta Ley, o bien cuando el fiduciario tenga conocimiento del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución previstos en el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio.</i></p>
<p><b>Artículo 399:</b> Podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía previstos en esta Sección Segunda, sujetándose a lo que dispone al efecto el</p>	<p><b>Artículo 399:</b> <i>Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes deberán convenir desde la constitución del fideicomiso:</i></p>

<p>artículo 85 bis de la LIC, las entidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Instituciones de Crédito;</li> <li>II. Instituciones de Seguros;</li> <li>III. Instituciones de Fianzas;</li> <li>IV. Sociedades Financieras de Objeto Limitado; y</li> <li>V. Almacenes Generales de Depósito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><i>I. En su caso, los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitidos;</i></li> <li><i>II. Las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el fiduciario por la venta o transferencia de los bienes muebles fideicomitidos;</i></li> <li><i>III. La persona o personas a las que el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente, podrá vender o transferir dichos bienes, pudiendo, en su caso, señalar las características o categorías que permitan identificarlas, así como el destino que el fiduciario deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago;</i></li> <li><i>IV. La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes;</i></li> <li><i>V. La forma de valorar los bienes fideicomitidos, y</i></li> <li><i>VI. Los términos en los que se acordará la revisión del aforo pactado, en el caso de que el bien o bienes dados en garantía incrementen su valor.</i></li> </ul> <p><i>En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se tendrá por vencido anticipadamente.</i></p>
<p><b>Artículo 400:</b> Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor.</p> <p>Dichas instituciones y sociedades serán responsables por los actos que cometan en perjuicio de los fideicomitentes, de mala fe o en exceso de las facultades que les correspondan para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, salvo por aquellas actividades u operaciones</p>	<p><b>Artículo 400:</b> <i>Las partes podrán convenir que la posesión de bienes en fideicomiso se tenga por terceros o por el fideicomitente.</i></p> <p><i>Cuando corresponda al fideicomitente o a un tercero la posesión material de los bienes fideicomitidos, la tendrá en calidad de depósito y estará obligado a conservarlos como si fueran propios, a no utilizarlos para objeto diverso de aquel que al efecto hubiere pactado y a responder de los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. Tal responsabilidad no podrá ser exigida al</i></p>

<p>distintas a las establecidas en el artículo 402 de esta ley.</p>	<p><i>fiduciario.</i></p> <p><i>En este caso, serán por cuenta del fideicomitente los gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes fideicomitados.</i></p> <p><i>Si los bienes fideicomitados se pierden o se deterioran, el fideicomisario tiene derecho de exigir al fideicomitente, cuando éste sea el deudor de la obligación garantizada, la transmisión en fideicomiso de otros bienes o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido.</i></p>
<p><b>Artículo 401:</b> Pueden ser objeto de fideicomisos de garantía toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Los bienes y derechos que se den en fideicomisos serán propiedad de la institución fiduciaria, se considerarán afectos al fin de garantizar obligaciones contraídas por el fideicomitente y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y las acciones referidos al mencionado fin, salvo los que se deriven para el fideicomitente del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente por terceros, con anterioridad a la constitución del fideicomiso.</p>	<p><i>Artículo 401: Los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.</i></p> <p><i>De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitados disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.</i></p>
<p><b>Artículo 402:</b> Tratándose de fideicomisos sobre bienes muebles, salvo pacto en contrario, el fideicomitente tendrá derecho a:</p> <p>I. Hacer uso de los bienes fideicomitados, así como combinarlos con otros y emplearlos en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no</p>	<p><i>Artículo 402: En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, si el depositario se niega a devolver al fiduciario los bienes depositados, su restitución se tramitará de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio.</i></p>

<p>disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte de la garantía en cuestión:</p> <p>II. Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitidos; y</p> <p>III. Enajenar los bienes fideicomitidos en el curso normal de sus actividades preponderantes, sin responsabilidad para el fiduciario, en cuyo caso cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el mismo fideicomitente reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.</p> <p>El derecho otorgado al fideicomitente para vender o transferir en el curso normal de sus actividades preponderantes los bienes muebles afectos en fideicomiso, quedará extinguido desde el momento en que reciba notificación del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución en su contra, previstos en el Libro Quinto, Título Tercero Bis del Co Com. En caso de que los bienes pignorados representen más del 80% de los activos del deudor este podrá enajenarlos en el curso ordinario de sus actividades, con la previa autorización del Juez o del acreedor según sea caso.</p> <p>El fiduciario no podrá encargarse de la realización de las actividades y las operaciones previstas en este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 403:</b> En caso de que el contrato respectivo se establezca que los bienes afectos en fideicomiso distintos al suelo deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al fiduciario.</p>	<p><b>Artículo 403:</b> <i>En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, siempre que, cuando menos, se pacte lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Que la institución fiduciaria inicie el procedimiento de enajenación extrajudicial del o los</i></p>

El fiduciario utilizará las cantidades que reciba de la institución de seguros, para liquidar el saldo insoluto del crédito a favor del fideicomisario. De existir algún remanente, el fiduciario deberá entregarlo al fideicomitente.

*bienes o derechos en fideicomiso, cuando reciba de o los fideicomisarios comunicación por escrito en la que soliciten la mencionada enajenación y precisen el incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas;*

*II. Que la institución fiduciaria comunique por escrito al o los fideicomitentes en el domicilio señalado en el fideicomiso o en acto posterior, la solicitud prevista en la fracción anterior, junto con una copia de la misma, quienes únicamente podrán oponerse a la enajenación, si exhiben el importe del adeudo, acreditan el cumplimiento de la o las obligaciones precisadas en la solicitud por el o los fideicomisarios de conformidad con la fracción anterior, o presentan el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación;*

*III. Que sólo en caso de que el o los fideicomitentes no acrediten, de conformidad con lo previsto en la fracción anterior, el cumplimiento de la o las obligaciones garantizadas o, en su caso, su novación o prórroga, la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente el o los bienes o derechos fideicomitados, en los términos y condiciones pactados en el fideicomiso, y*

*IV. Los plazos para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones anteriores.*

*El texto que contenga el convenio de enajenación extrajudicial a que se refiere este artículo deberá incluirse en una sección especial del fideicomiso de garantía, la que contará con la firma del fideicomitente, que será adicional a aquélla con que haya suscrito dicho fideicomiso.*

*A falta del convenio previsto en este artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio para la realización de los*

	<p><i>siguientes actos:</i></p> <p><i>a) La enajenación de los bienes en fideicomiso que en su caso deba llevar a cabo el fiduciario, o</i></p> <p><i>b) La tramitación del juicio que se promueva para oponerse a la ejecución del fideicomiso.</i></p>
<p><b>Artículo 404:</b> Los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos, corre por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.</p> <p>De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitidos disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.</p>	<p><b>Artículo 404:</b> <i>Cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.</i></p>
<p><b>Artículo 405:</b> Cuando corresponda al fideicomitente la posesión material de los bienes fideicomitidos, estará obligado a conservarlos como si fueran propios, a no utilizarlos para objeto diverso de aquel que al afecto hubiere pactado como el fideicomisario y a responder de los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. Tal responsabilidad no podrá ser exigida al fiduciario.</p> <p>En este caso, serán por cuenta del fideicomitente los gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración, y recolección de los bienes fideicomitidos.</p> <p>Si los bienes fideicomitidos se pierden o se deterioran, el fideicomisario tiene derecho de exigir</p>	<p><b>Artículo 405:</b> <i>Las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía prescriben en tres años contados desde la fecha en que se haya dado por vencida la obligación garantizada. En este caso se extinguirá el derecho a pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente.</i></p>

<p>al fideicomitente la afectación en fideicomiso de otros bienes o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido.</p>	
<p><b>Artículo 406:</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 402, 404 y 405, las partes deberán convenir, desde la constitución del fideicomiso:</p> <p>I. En su caso, los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitados;</p> <p>II. Las características y el alcance tanto de las inspecciones como de la reducción del valor de mercado de los bienes fideicomitados, a que se refiere el artículo 404;</p> <p>III. Las contraprestaciones mínimas que deberán recibir el fideicomitente de su contraparte, por la venta o transferencia de los bienes muebles fideicomitados;</p> <p>IV. La persona o personas a las que el deudor podrá vender o transferir dichos bienes, pudiendo, en su caso, señalar las características o categorías que permitan identificarlas, así como el destino que áquel deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago;</p> <p>V. La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes;</p> <p>VI. La forma de valuar por un tercero los bienes fideicomitados o dependiendo de la naturaleza y características del bien que garantice la referencia a un índice de valores o parámetro de referencia reconocidas por las partes, así como la extensión de la pérdida o el grado de deterioro de los mismos bienes, que pudiera dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 404 y el último párrafo del artículo 405;</p> <p>VII. Los términos en que se acordarán la</p>	<p><b>Artículo 406:</b> <i>Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicho salario.</i></p> <p><i>Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno u seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el monto es mayor de diez mil veces de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</i></p>

<p>revisión del aforo pactado, en el caso de que el bien o bienes dados en garantía incrementen de manera sustancial su valor.</p> <p>En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso, se tendrá por vencido anticipadamente.</p>	
<p><b>Artículo 407:</b> El contrato constitutivo del fideicomiso de garantía deberá constar por escrito y cuando la operación se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.</p> <p>La afectación en fideicomiso de garantía de bienes inmuebles, se hará constar en escritura pública.</p> <p>La garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de su celebración.</p>	<p><i>Artículo 407: El fideicomiso de garantía se registrará por lo dispuesto en esta sección y, sólo en lo que no se oponga a ésta, en la sección primera anterior.</i></p>

## Adiciones

<b>Con la reforma</b>
<p><b>Artículo 346 segundo párrafo:</b> La prenda sin transmisión de posesión se registrará por lo dispuesto por esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, por la sección sexta anterior.</p> <p><b>Artículo 393 segundo y tercer párrafo:</b> Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.</p> <p>Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.</p> <p>Es importante hacer notar que se derogaron los artículos 379, y del 408 al 414, todos relativos al</p>



fideicomiso en garantía.

### 3. Ley de Instituciones de Crédito

Se reforman los artículos 47 primer y segundo párrafo, 66 fracción II, 67 primer párrafo, 68 segundo párrafo, 85 y 106 fracciones II y XIX incisos b), c), se adicionan el artículo 46 Bis, un tercer párrafo del artículo 68, y los incisos d), e), f) y g) de la fracción XIX del artículo 106, se derogan las fracciones I y II del artículo 72, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

#### Artículos reformados

Antes de la reforma	Con la reforma
<p><b>Artículo 47:</b> Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas <i>en el artículo anterior</i>, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes, <i>determinen las leyes orgánicas</i>.</p> <p>Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del <i>artículo anterior</i> (recibir depósitos bancarios de dinero y aceptar préstamos y créditos), las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de</p>	<p><b>Artículo 47:</b> Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas <i>en el artículo 46 de esta Ley</i>, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes <i>determinen sus leyes orgánicas</i>. <i>Por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</i>.</p> <p>Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del <i>artículo 46 de esta Ley</i>, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en</p>

<p>captación de los recursos del público.</p>	<p>ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de los recursos del público.</p>
<p><b>Artículo 66 fracción II:</b> Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la LGTOC, y a las bases siguientes:</p> <p>II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, <i>o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;</i></p>	<p><b>Artículo 66 fracción II:</b> Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la LGTOC, y a las bases siguientes:</p> <p>II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, <i>o sobre la unidad agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente.</i></p>
<p><b>Artículo 67 primer párrafo:</b> Las hipotecas constituidas a favor de instituciones de crédito sobre la <i>unidad completa de una sociedad industrial, agrícola, ganadera o de servicios</i>, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.</p>	<p><b>Artículo 67 primer párrafo:</b> Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la <i>unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios</i>, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.</p>
<p><b>Artículo 68 segundo párrafo:</b> El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los</p>	<p><b>Artículo 68 segundo párrafo:</b> El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los</p>

<p>juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, <i>en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:</i></p> <p>I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y</p> <p>II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.</p>	<p>juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.</p> <p>I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y</p> <p>II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.</p>
<p>Artículo 85: Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la SHCP, no será aplicable el plazo que establece <i>la fracción III del artículo 359 de la LGTOC.</i></p>	<p>Artículo 85: Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la SHCP, no será aplicable el plazo que establece <i>la fracción III del artículo 394 de la LGTOC.</i></p>
<p><b>Artículo 106 fracciones II y XIX incisos b) y c): A las instituciones de crédito les estará prohibido:</b></p> <p>III. Dar en prenda los títulos y valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.</p> <p>XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:</p> <p>b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen, o de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, <i>según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la LGTOC</i>, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.</p>	<p><b>Artículo 106 fracciones II y XIX incisos b) y c): A las instituciones de crédito les estará prohibido:</b></p> <p>II. Dar en garantía, incluyendo prenda, caución bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;</p> <p>XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:</p> <p>b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final</p>

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir el importe.

***Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.***

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas ***de quienes haya recibido bienes para su inversión.***

c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones, los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la institución, los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general.

del artículo 391 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas en fideicomisos, mandatos o comisiones, respectivamente, a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la SHCP, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la LMV.

## Adiciones

### Con la reforma

**Artículo 46 Bis.-** Las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación. A quienes presten los servicios referidos, les serán aplicables las disposiciones legales relativas a los secretos previstos en los artículos 117 y 118 de esta misma Ley.

**Artículo 68 tercer párrafo.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios.

I. El acreditado o el mutuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

**Artículo 106 fracción XIX, incisos d), e), f) y g).-** A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

d) Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

e) Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar

operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, y

g) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

#### 4. Ley del Mercado de Valores

Se reforman los artículos 22 fracción IV inciso d), 99 primer párrafo y las fracciones II, III y IV; fracciones I, II, VII, VIII, los incisos a), c) y d) de las IX, y la fracción X, se adicionan el tercer párrafo del artículo 99, los incisos e), f), g) y h) de la fracción IX del artículo 103. se deroga la fracción VI del artículo 103, todos de la ley en mención, para quedar como sigue:

#### Artículos reformados

Antes de la reforma	Con la reforma
<p><b>Artículo 22 fracción IV inciso d):</b> Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:</p> <p>IV. Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el banco de México:</p> <p>d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les</p>	<p><b>Artículo 22 fracción IV inciso d):</b> Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:</p> <p>IV.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:</p> <p>d).- Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les</p>

<p>sean propias, <i>sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 350 de la LGTOC.</i></p> <p>La CNV, oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta infracción.</p>	<p>sean propias.</p> <p><i>La SHCP, oyendo la opinión de la CNBV podrá, mediante reglas de carácter general, establecer otro tipo de fideicomisos en los que podrán actuar como fiduciarias.</i></p> <p>La CNBV, oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción.</p>
<p><b>Artículo 99: <i>La garantía sobre valor que las casa de bolsa mantengan en guarda y administración conforme al artículo 22, fracción V, inciso b) de este ordenamiento, que deba constituirse para asegurar el cumplimiento de las operaciones que celebren las casas de bolsa con o por cuenta de sus clientes, podrán otorgarse mediante contrato de caución bursátil que debe constar por escrito.</i></b></p> <p>Se podrá convenir en los contratos de caución bursátil la venta extrajudicial de los valores dados en garantía siempre que, cuando menos, se observe el siguiente procedimiento de ejecución:</p> <p>II. Si al vencimiento de la obligación garantizada o cuando deba reconstituirse la caución bursátil, el acreedor no recibe el pago o se incrementa al importe de la caución, según sea el caso, <i>éste podrá solicitar al ejecutor que realice la venta extrajudicial de los valores afectos en garantía;</i></p> <p>III. <i>De la petición del acreedor, el ejecutor dará vista al otorgante de la caución,</i> el que podrá oponerse a la venta, únicamente exhibiendo el importe del adeudo <i>o el comprobante de su entrega al acreedor, o portando la garantía faltante. De esta petición el ejecutor también dará vista a la institución para el depósito de valores a la que se haya remitido el contrato de caución bursátil, para efectos de que ésta inmovilice los valores efectos en garantía;</i></p> <p>IV. <i>Si el otorgante de la garantía no exhibe o</i></p>	<p><b>Artículo 99: <i>Para la constitución de la garantía sobre los valores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores, podrá otorgarse mediante contrato de caución bursátil que debe constar por escrito.</i></b></p> <p>Se podrá convenir en los contratos de caución bursátil la venta extrajudicial de los valores dados en garantía siempre que, cuando menos, se observe el siguiente procedimiento de ejecución:</p> <p>II. Si al vencimiento de la obligación garantizada o cuando deba reconstituirse la caución bursátil, el acreedor no recibe el pago o se incrementa el importe de la caución, <i>o no recibe el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación, éste, por sí o a través del administrador de la garantía solicitará al ejecutor que realice la venta extrajudicial de los valores afectos en garantía;</i></p> <p>III. <i>De la petición señalada en la fracción anterior, el acreedor o, en su caso, el administrador de la garantía dará vista al otorgante de la caución,</i> el que podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el importe del adeudo <i>o el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación o el comprobante de su entrega al acreedor o acreditando la constitución de la garantía faltante,</i></p>

<p><i>acredita el pago o incrementa la caución en cantidad suficiente</i>, según sea el caso, el ejecutor ordena la venta de los valores materia de la caución a través de bolsa de valores y a los precios del mercado, hasta el momento necesario para cubrir el principal y accesorios pactados, lo que entregará al acreedor. El remanente, tanto en efectivo como en valores, si lo hubiere, quedará a disposición del otorgante de la caución.</p>	<p>y  <b>IV. Si el otorgante de la garantía no exhibe el importe del adeudo o el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación o el comprobante de su entrega al acreedor o acredita la constitución de la garantía faltante, el ejecutor ordenará la venta de los valores materia de la caución y a los precios del mercado, hasta el monto necesario para cubrir el principal y accesorios pactados, los que entregará al acreedor. La venta se realizará en la bolsa de valores si éstos se cotizan en ella, o en el mercado extrabursátil en que participen los intermediarios del mercado de valores autorizados, dependiendo del lugar en el que se negocien.</b></p>
<p><b>Artículo 103 fracciones I, II, VII, VIII, los incisos a), c) y d) de la IX, y fracción X:</b> Los fideicomisos en los que intervengan las casas de bolsa en los términos del artículo 22 fracción IV, inciso d) de esta Ley, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, debiéndose observar en todo caso lo siguiente:</p> <p><b>I. Sólo podrán afectarse en estos fideicomisos, los valores sujetos al régimen de la presente Ley, o el efectivo destinado a la adquisición de tales vales;</b></p> <p><b>II. Las casas de bolsa desempeñarán su cometido y ejercerán, sus facultades por medio de delegados fiduciarios.</b></p> <p>Quando estos delegados fiduciarios dejen de satisfacer los requisitos de solvencia moral y capacidad técnica o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, <b>estarán sujetos a la aplicación de las medidas a que se refiere el último párrafo de la fracción II del artículo 17 de esta Ley,</b> considerándose que carecen de solvencia moral si se</p>	<p><b>Artículo 103 fracciones I, II, VII, VIII, los incisos a), c) y d) de la IX, y fracción X:</b> Los fideicomisos en los que intervengan las casas de bolsa en los términos del artículo 22, fracción IV, inciso d) de esta Ley, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, debiéndose observar en todo caso lo siguiente:</p> <p><b>I.- Podrán afectarse en estos fideicomisos, cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores, referidos a operaciones que estén autorizadas a celebrar las casas de bolsa en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; también podrán afectarse en estos fideicomisos efectivo, bienes, derechos o valores diferentes a los señalados en el párrafo anterior, exclusivamente en los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo determine mediante disposiciones generales;</b></p> <p><b>II.- Las casas de bolsa desempeñarán su</b></p>



<p>ubican en alguno de los <i>supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso b) de la citada fracción;</i></p> <p>VII. Cuando la casa de bolsa, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoria, <i>culpable de las pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.</i></p> <p>Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las casas de bolsa y para pedir la remoción, <i>corresponderán al fideicomiso o a sus representantes legales</i>, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.</p> <p>En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del <i>artículo 350 de la LGTOC.</i></p> <p>VIII. Cuando se trate de fideicomisos que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público, no será aplicable el plazo que establece la <i>fracción III del artículo 359 de la LGTOC;</i></p> <p>IX. En los contratos de fideicomiso y en la ejecución de los mismos, a los que se refiere el presente artículo, a las casas de bolsa les estará prohibido:</p> <p>a) <i>Utilizar fondos o valores de los fideicomisos</i> para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del Comité Técnico del fideicomiso</p>	<p>cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios.</p> <p><i>Los citados delegados fiduciarios deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio. Cuando dichos delegados fiduciarios dejen de cumplir con los mencionados requisitos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, estarán sujetos a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, considerándose que carecen de honorabilidad si se ubican en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 17 Bis 4 de esta Ley;</i></p> <p>VII.- Cuando la casa de bolsa, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabos <i>que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.</i></p> <p>Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las casas de bolsa y para pedir la remoción, <i>corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales</i>, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.</p> <p>En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del <i>artículo 385 de la LGTOC ;</i></p> <p>VIII. Cuando se trate de fideicomisos que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>respectivo, los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas cosas de bolsa, así como aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;</p>	<p>público, <i>no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la LGTOC;</i></p>
<p>c) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les recomiende.</p>	<p>IX.- En los contratos de fideicomiso y en la ejecución de los mismos, a los que se refiere el presente artículo, a las casas de bolsa les estará prohibido:</p>
<p>Si al término del fideicomiso, los valores no hubieren sido liquidados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.</p>	<p>a) <i>Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos en los que la fiduciaria tenga la facultad discrecional en el manejo de dichos activos, para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas casas de bolsa;</i> así como aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;</p>
<p>En los contratos de fideicomiso se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quien haya recibido bienes para su inversión.</p>	<p>c) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.</p>
<p>Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en esta fracción, no producirá efecto legal alguno;</p>	<p>Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso.</p>
<p>d) Emitir cualquier clase de valores, títulos o documentos a los que es aplicable el régimen de la presente Ley, cuando no se realice oferta pública de los mismos.</p>	
<p>X. En las operaciones de fideicomiso, las casas de bolsa abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y su propia contabilidad el efectivo y los valores que se le confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos, invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de las casas de bolsa, con los de las</p>	

<p>contabilidades especiales.</p> <p>En ningún caso el efectivo y los valores estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, o las que contra éste corresponda a terceros de acuerdo con la Ley.</p>	<p>absteniéndose de cubrir su importe.</p> <p>En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;</p> <p>d) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de aquéllos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con esta Ley, incluyendo la emisión de certificados de participación ordinaria, como excepción a lo dispuesto por el artículo 228-B de la LGTOC, así como los certificados bursátiles;</p> <p>X. En las operaciones de fideicomiso, las casas de bolsa abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el efectivo, bienes, derechos o valores que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de las casas de bolsa, con los de las contabilidades especiales.</p> <p>En ningún caso, el efectivo, bienes, derechos o valores estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, o las que contra éste corresponda a terceros de acuerdo con la ley.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Adiciones

### Con la reforma

**Artículo 99 tercer párrafo:** Para la constitución de la garantía sobre los valores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores, podrá otorgarse mediante contrato de caución bursátil que debe constar por escrito.

Las partes podrán pactar que la propiedad de los valores otorgados en caución se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado en su caso, a restituir al deudor otros tantos de la misma especie, siendo aplicables en este caso las prevenciones establecidas en relación con el reportador y el reportado, respectivamente, en los artículos 261 y 263, primera parte, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este caso no serán aplicables las previsiones relativas a la apertura de cuentas establecidas en el párrafo anterior. En este supuesto la garantía se perfeccionará mediante la entrega jurídica de los títulos al acreedor, a través de los procedimientos que para la transferencia de valores le son aplicables a las instituciones para el depósito de valores.

**Artículo 103 fracción IX, incisos e), f), g) y h):** Los fideicomisos en los que intervengan las casas de bolsa en los términos del artículo 22, fracción IV, inciso d) de esta Ley, se registrarán en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiéndose observar en todo caso lo siguiente:

IX.- En los contratos de fideicomiso y en la ejecución de los mismos, a los que se refiere el presente artículo, a las casas de bolsa les estará prohibido:

e) Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

f) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

g) Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

h) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo que se trate de fideicomisos de garantía.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores será nulo.

## 5. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Se reforman los artículos 34 fracción IV, 35 fracción XVI Bis, inciso a) y b), se adicionan los últimos dos párrafos de la fracción IV del artículo 34; un segundo párrafo del inciso a), un inciso b) Bis, y b) Bis 1, un segundo párrafo del inciso d), y un inciso h) de la fracción XVI Bis del artículo 35; una fracción VI con incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 62, se deroga el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 34, todos de la ley en mención, para quedar de la siguiente manera:

### Artículos reformados

Antes de la reforma	Con la reforma
<p><b>Artículo 34 fracción IV:</b> Las instituciones de seguros, solo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>IV.- Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomiso de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, así como cuando se trate de fideicomisos privados complementarios de seguros obligatorios a que se refiere el artículo 52 Bis-2 de esta Ley, como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la LGTOC.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la LIC y bajo la inspección y vigilancia de la CNSF.</p> <p><i>Las instituciones de seguros autorizadas</i></p>	<p><b>Artículo 34 fracción IV.-</b> Las instituciones de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>IV. Actuar como institución fiduciaria <i>en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Al efecto, se considera que están vinculados a las actividades propias de las instituciones de seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren.</i></p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la LIC y bajo la inspección y vigilancia de la CNSF.</p> <p><i>Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida</i></p>

<p><i>para practicar operaciones de vida también podrán ser fiduciarias en el caso de fideicomisos</i> en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.</p> <p>La administración de dichas operaciones se realizará a través de contratos de fideicomiso, en los mismos términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos, 79 y 80 de la LIC.</p>	<p><i>también se considerarán vinculados con las actividades que les son propias</i>, los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.</p>
<p><b>Artículo 35 fracción XVI Bis, incisos a) y b):</b> La actividad de las instituciones de seguros estará sujeta a lo siguiente:</p> <p>XVI Bis.- Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:</p> <p>a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de seguros deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias <i>de las instituciones de crédito. La SHCP podrá, en caso de considerarlo</i>, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la CNSF y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes;</p> <p>b) Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del</p>	<p><b>Artículo 35 fracción XVI Bis, incisos a) y b).-</b> La actividad de las instituciones de seguros estará sujeta a lo siguiente:</p> <p>XVI Bis. Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:</p> <p>a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de seguros deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias. <i>El Banco de México podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, las características a que deberán sujetarse tales operaciones.</i></p> <p>b) Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir este tipo de activos con los recursos fideicomitados, <i>siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en</i></p>

fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitidos, <i>siempre que los recursos originales deriven efectivamente de las operaciones señaladas.</i>	<i>cumplimiento del objeto del fideicomiso;</i>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

## Adiciones

<b>Con la reforma</b>
<p><b>Artículo 34 fracción IV últimos dos párrafos.-</b> Las instituciones de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>IV.- Actuar como institución fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Al efecto, se considera que están vinculados a las actividades propias de las instituciones de seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la LIC y bajo la inspección y vigilancia de la CNSF.</p> <p>Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida también se considerarán vinculados con las actividades que les son propias, los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.</p> <p>En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la LGTOC.</p> <p>La SHCP, oyendo la opinión de la CNSF, podrá determinar mediante reglas de carácter general otros tipos de fideicomisos en los que podrán actuar como fiduciarias las instituciones de seguros.</p> <p><b>Artículo 35 fracción XVI Bis, inciso a) párrafo segundo, inciso b) Bis, y b) Bis 1, inciso d) segundo párrafo, e inciso h):</b> La actividad de las instituciones de seguros estará sujeta a lo siguiente:</p> <p>XVI Bis. Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:</p> <p>La SHCP a propuesta de la CNSF y oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las instituciones de seguros la suspensión de las operaciones que infrinjan las reglas que en su caso emita el Banco de México;</p> <p>b) Bis. En los fideicomisos que impliquen operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, la institución fiduciaria deberá utilizar los servicios de personas físicas autorizadas</p>

por la CNBV en los términos y con las limitaciones previstos en el artículo 17 Bis 7 de la LMV.

Igualmente, en los fideicomisos a que se refiere este inciso las instituciones de seguros deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la CNSF, previa opinión favorable de la CNBV;

b) Bis 1. El personal que las instituciones de seguros utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de las mismas sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualquier derecho que asista a dicho personal conforme a la Ley, lo ejercerán contra las instituciones de seguros, las que, en su caso y para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectarán en la medida que sea necesario, el patrimonio fiduciario;

Los citados delegados fiduciarios deberán de satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, y no deberán ubicarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII Bis, numeral 3, inciso d) del artículo 29 de esta Ley.

h) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la SHCP, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la LGTOC.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la LGTOC, y

**Artículo 62 fracción VI incisos a), b), c), d), e), f), g) y h):** Las instituciones de seguros les estará prohibido:

VII. En las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, salvo aquéllas autorizadas por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, cuando no impliquen conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, los derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con los demás bienes, derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración a la fiduciaria en el sentido de que se hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales, se capten directa o indirectamente



recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la SHCP;

d) Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional en el otorgamiento de dichos activos, en la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones; asimismo, aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

e) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo en los casos de fideicomisos de garantía;

f) Actuar en fideicomisos a través de los que se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

g) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la LSI, y

h) Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la LFPC.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en esta fracción, será nulo.

## **6. Ley Federal de Instituciones de Fianzas**

Se reforman los artículos 16 fracción XV e incisos a), b), d) y e) de la misma, se adicionan un inciso h) del artículo 16 fracción XV, una fracción VI Bis con incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 60, de la ley comentada:

## Artículos reformados

Antes de la reforma	Con la reforma
<p><b>Artículo 16 fracción XV e incisos a), b), d) y e) de la misma:</b> Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan, <i>como excepción a lo dispuesto por el artículo 385 de la LGTOC.</i></p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la LIC y bajo la inspección y vigilancia de la CNSF.</p> <p>Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que sugiere un conflicto de intereses entre las mismas.</p> <p>La operación de fideicomiso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:</p> <p>a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apegarse a <i>las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La SHCP</i> podrá en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la CNSF y al Banco de</p>	<p><b>Artículo 16 fracción XV e incisos a), b), d) y e) de la misma:</b> Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la LGTOC, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la LIC y bajo la inspección y vigilancia de la CNSF.</p> <p>Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que sugiere un conflicto de intereses entre las mismas.</p> <p>La operación de fideicomiso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:</p> <p>a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apegarse <i>a las sanas prácticas fiduciarias. El Banco de México</i> podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general <i>las características a que deberán ajustarse tales operaciones.</i></p> <p><i>La SHCP a propuesta de la CNSF y oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a</i></p>

<p>México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes;</p> <p>b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados;</p> <p>d) Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios, Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.</p> <p>En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;</p> <p>e) Cuando la institución de fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.</p> <p>Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el</p>	<p><i>las instituciones de fianzas la suspensión de las operaciones que infrinjan las reglas que en su caso emita el Banco de México;</i></p> <p>b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados, <i>siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso.</i></p> <p>d) Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios, <i>quienes deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, considerándose que carecen de honorabilidad si se ubican en uno de los supuestos previstos en el inciso d) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del artículo 15 de esta Ley.</i></p> <p>Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.</p> <p>En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;</p> <p>e).- Cuando la institución de fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por la sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave procederá su</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>derecho para ejercitar esta acción.</p> <p>En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final <i>del artículo 350 de la LGTOC</i>.</p>	<p>remoción como fiduciaria.</p> <p>Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.</p> <p>En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final <i>del artículo 385 de la LGTOC</i>.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Adiciones

<b>Con la reforma</b>
<p><b>Artículo 16 fracción XV, inciso h):</b> Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.</p> <p>h) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la SHCP, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la LGTOC.</p> <p>En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de fianzas fiduciarias les será aplicable lo establecido en la LGTOC.</p> <p><b>Artículo 60 fracción VI Bis, incisos a), b), c), d), e), f) y g):</b> A las instituciones de fianzas les está prohibido:</p> <p>VI Bis. En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 16 de esta Ley:</p> <p>a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, salvo aquéllas autorizadas por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, cuando no impliquen conflicto de intereses;</p> <p>b) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les</p>

encomiende.

Si al término del fideicomiso, los derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con los demás bienes, derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten directa o indirectamente recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;

d) Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la LFPC;

e) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos de garantía;

f) Actuar en fideicomisos a través de los que se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras, y

g) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la LSI.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

## 7. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Se reforman los artículos 33 y 48 primer párrafo, y se adicionan un segundo y tercer párrafo del artículo 48, de la presente Ley para quedar como sigue:

### Artículos Reformados

Antes de la reforma	Con la reforma
Artículo 33: En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación, y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones	Artículo 33: En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones

<p>consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente, debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificada por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta ley.</p>	<p>consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano <i>la posesión solicitada, quedando facultada la arrendadora a dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 38 de esta Ley.</i> La posesión podrá ser solicitada en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47.</p>
<p><b>Artículo 48 primer párrafo:</b> El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.</p>	<p><b>Artículo 48 primer párrafo:</b> El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, <i>arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes,</i> junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.</p>

## Adiciones

<b>Con la reforma</b>
<p><b>Artículo 48 segundo y tercer párrafo:</b> El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.</p> <p>Tratándose de factoraje financiero, además del contrato se deberá contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor.</p> <p>El estado de cuenta certificado antes citado, deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o</p>

convenio en donde conste el crédito o arrendamiento otorgado; el capital inicial dispuesto o importe de las rentas determinadas; el capital o rentas vencidas no pagadas; el capital o rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

## **8. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado**

Fue publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2002 y realmente no está contemplada dentro de las reformas del 2003, sin embargo, regula aspectos importantes del crédito garantizado con figuras como la prenda y el fideicomiso en garantía, por lo cual consideré importante citar algunos aspectos de su funcionamiento.

Esta ley tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de crédito garantizado, adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

El crédito garantizado la ley lo define como el que otorgan las entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de la definición, las operaciones que realicen las entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, se equiparan al crédito garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la ley.

## **B. Ventajas con la aplicación de las nuevas disposiciones legales**

### **1. Para los acreedores**

Considero que la finalidad de las reformas mercantiles tanto del 2000 como del 2003 tienen el objeto de beneficiar a los acreedores, lo anterior se deja ver al revisar el sentido de las reformas y con lo cual el gobierno de México cumple la exigencia de las instituciones de crédito y entidades financieras, los cuales se aferran a las reformas estructurales como la única alternativa para que el país sea atractivo a la inversión extranjera y no sufra pérdidas.

De acuerdo con Eduardo Minardi, presidente y director de Bridgestone Firestone de México, “las prácticas legales protegen al que no paga, porque vivimos en un país donde el acreedor para cobrar tiene que hacer malabarismos..., en un país con estas características es obvio que la banca no presta ampliamente; quien produce tiene que ejercer como banco comercial sin ser ese su objetivo, hay dificultades para cobrar en los tribunales”.<sup>53</sup>

Los beneficiados con las reformas serán los banqueros y entidades financieras, en virtud que podrán apropiarse de las garantías de un crédito sin necesidad incluso de un juicio, lo que facilitará para ellos el otorgarlos, y abaratará el financiamiento que hacían para recuperar el monto de una garantía.

---

<sup>53</sup> “Pierden empresas ante ausencia de reformas”. Reforma, Sección Negocios, p. 18 A; lunes 14 de junio de 2004.



Pienso que el fondo de las reformas es bueno, pero la forma en que fueron planteadas traerá consigo muchos problemas legales al no coincidir con lo establecido por la propia Constitución, así lo manejaron algunos expertos cuando publicaron las reformas, al señalar “los deudores morosos y la banca se enfrascarán en una guerra legal, incluyendo una lluvia de amparos, después de que las instituciones de crédito apliquen las reformas a las leyes mercantiles y financieras que entraron en vigor en junio”.<sup>54</sup>

## **2. Para los deudores**

A mi juicio no hay ninguna ventaja para ellos, sin embargo, los banqueros consideraron que las reformas también los beneficiarían en el sentido de que habrá una mayor cantidad de créditos y precios más accesibles.

### **C. Desventajas con la aplicación de las nuevas disposiciones legales**

#### **1. Para los acreedores**

Pienso que no tendrían ninguna desventaja, debido a que todas las reformas van encaminadas a beneficiarlos, lo único de lo que podrían quejarse los acreedores sería de la ineficiencia de los juzgados para ejecutar las garantías aún con las nuevas disposiciones legales, ya que de acuerdo con especialistas en finanzas las deficiencias de procesos judiciales son el principal obstáculo para que la banca atienda la falta de crédito para las pequeñas y medianas empresas.

---

<sup>54</sup> “Anticipan guerra Banca-morosos”. Reforma. Sección Negocios, p.7 A; viernes 15 de agosto de 2003.

En el 2004 a un año de que las reformas estuvieran en vigor, Javier de la Calle Pardo, presidente de la Comisión de Crédito de la Asociación de Bancos de México (ABM), aseguró “el conjunto de disposiciones legales, conocido como Miscelánea de Garantías, enfrenta dificultades de inoperancia por las instancias judiciales; la Miscelánea de Garantías todavía no puede ser perfeccionada en el país, falta que las legislaciones locales, particularmente lo que tiene que ver con ejecución en los juzgados, estén en total sincronía con la materia federal, que ya se hizo en términos de garantías”.<sup>55</sup>

Para Tomás Heather Rodríguez, subcoordinador del Comité de Derecho Financiero de la Barra Mexicana de Abogados, “la Miscelánea de Garantías fue un gran paso adelante para el crédito bancario pero en los tribunales, sobre todo en los locales, más que en los federales, sigue habiendo los mismos problemas para ejecutar cualquier tipo de garantía..., creo que hay que mejorar todo lo que es la ley procesal local y el entendimiento de los jueces, su preparación en materia de legislación mercantil y bancaria, pues vemos ignorancia en esta materia, sobre todo a nivel local, aunque hay sus excepciones”.<sup>56</sup>

## **2. Para los deudores**

En mi opinión y como mencioné anteriormente, las desventajas con estas reformas son para los deudores, en virtud que con ellas no solamente se restringe el derecho de audiencia consagrado en la constitución, sino que además en una de las reformas al Com se elimina la práctica a de cubrir las deudas con solamente entregar el bien dado en garantía, sin importar si cubre o no el monto del adeudo.

---

<sup>55</sup> “Dificultan juzgados impulso al crédito”. Reforma, Sección Negocios, p. 11 A; lunes 27 de septiembre de 2004.

<sup>56</sup> Idem.

En la reforma en mención, se permite al acreedor emprender acciones legales, así como señalar otros bienes para cobrar la cantidad del adeudo que no fue cubierta con la garantía original, debido a que el valor de ésta era inferior al importe de la deuda al momento de su ejecución.

Si bien es cierto que el valor del bien dado en garantía puede deteriorarse, a mi juicio es injusta esta reforma, ya que las instituciones de crédito no hacen un ajuste proporcional de la diferencia, y pueden elevar los intereses hasta montos impagables para el deudor, o en su caso cobrarse según ellos de manera legal con otros bienes propiedad del deudor.

#### **a) Violaciones a los artículos 14, 16 y 17 constitucional**

Reitero mi idea de que las reformas mercantiles por si mismas no son una mala idea, sin embargo, los legisladores no tomaron en cuenta muchos aspectos jurídicos, con lo que se contraponen a lo dispuesto en la Constitución, ya que lejos de hacer una reforma seria y bien estructurada, pusieron nuevos parches a la legislación mercantil.

Con la reforma a los artículos relacionados con la ejecución de la prenda y el fideicomiso en garantía, así como con la inclusión del capítulo de ejecución extrajudicial en el Co Com, se niega el derecho de audiencia y se permite a los bancos y entidades financieras hacer justicia por su propia mano.

Por su parte, el deudor podrá argumentar que es inconstitucional, ya que el artículo 14 Constitucional establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En la misma sintonía, el artículo 16 Constitucional es claro al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y finalmente, el artículo 17 de la misma Constitución, el cual señala *nadie puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

#### **b) Candado para el acceso al crédito**

A pesar de que con las reformas se pretendía dar mayor seguridad jurídica a las instituciones bancarias para que a su vez éstas pudieran impulsar el otorgamiento de crédito para las grandes y pequeñas empresas, creo que lo que se logró fue desalentar a quienes necesitan del financiamiento, en virtud que una empresa meditará muchas veces las desventajas que le puede traer esa decisión si su negocio no funciona como se espera y además de la pérdida de la inversión, tiene que pagar intereses elevados e impagables, perder lo poco o mucho que tengan, e incluso llegar a adquirir alguna responsabilidad penal.

Con la entrada en vigor de las reformas en el 2003, la iniciativa privada desestimó el impacto de los planes crediticios anunciados por los bancos, al considerar que las garantías requeridas suelen ser del doble o hasta el triple del valor de los activos de una empresa.

León Halkin, presidente de la Concamin, en el 2003 señaló “en ocasiones las garantías no son dobles, son triples o cuádruples sobre el préstamo que otorgan los bancos..., necesitamos que el crédito se dé en un marco de acceso expedito, viable y sustantivo, para lo cual debemos sentarnos a la mesa la banca y los industriales y afinar las condiciones en las que se dará acceso al crédito a las Paymes”.<sup>57</sup>

#### **D. Propuesta**

Creo que la situación del país es compleja y cada tema merece una atención especial porque todos los ámbitos en que pensemos repercuten en cada uno de nosotros, como personas físicas o jurídicas, con lo anterior quiero decir que el tema que estudié en este trabajo me llevó mucho a la reflexión de lo mal que hacen su trabajo los legisladores, a los cuales pagamos mucho dinero todos los mexicanos porque hagan de la forma más justa, estudiada e inteligente las cosas.

Bien es sabido que no es así, y con ello sé que no sorprenderé a nadie, sin embargo, lo único que puedo proponer y que no está en mis manos lamentablemente es que se haga un estudio serio de las reformas y adiciones que aprobaron los legisladores, de modo que se pongan de acuerdo con el sentido de sus decisiones y lo escrito en la propia Constitución.

---

<sup>57</sup> “Desestima IP impacto de planes crediticios”. Reforma, Sección Negocios p. A, 18 de junio de 2003.

Asimismo, sería muy positivo lo que propuso en su momento la iniciativa privada del país, en el sentido de que esas reformas no solo atañen a los bancos y entidades financieras, sino también a las pequeñas y medianas empresas, por lo que deberían sentarse a meditar cuáles serían las alternativas para que todos crecieran, ya que con ello el país se desarrollaría no solo en la inversión que pudiera generarle el capital extranjero de las instituciones bancarias, sino internamente con el desarrollo de las empresas e industrias.

Por lo anterior, concluyo que el primer aspecto que deberían hacer más que una Ley de garantías como se proponía, es adecuar el marco jurídico a la realidad del país, revisando de manera conciente todas y cada una de las leyes que atañen a este tema y comparándolas con las necesidades de las instituciones financieras y los clientes.

Y segundo, sentarse con los interesados para que conforme a sus necesidades puedan llegar a un punto medio que beneficie de la manera más justa a ambas partes.

## CONCLUSIONES

**Primera.** La prenda mercantil es un contrato que desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido útil, sin embargo, considero que esta figura tuvo más auge a partir del 2000 y posteriormente en el 2003, al proporcionar con las nuevas reformas, diversas ventajas a las instituciones de crédito y entidades financieras, así como a las empresas o clientes que solicitan un crédito. Lo anterior, porque los primeros obtienen seguridad de la garantía para conceder créditos, mientras los segundos pueden acceder a un crédito que los provea de mayores beneficios en su empresa o industria, en tanto se capitalizan para hacerla crecer.

**Segunda.** Curiosamente después de las reformas del 2000 y más tarde con las del 2003, hubo y hay en la actualidad un crecimiento notorio de las famosas “casas de empeño”, las cuales se protegieron con las nuevas disposiciones y celebran contratos que la mayoría de las ocasiones los benefician. Por lo anterior, propongo que así como fue sustancial la reforma de la prenda en todos los aspectos que analizamos, se regule en la ley de forma muy particular el desarrollo de las casas de empeño, revisándose letra por letra los contratos que celebran con sus clientes, lo anterior para que ambas partes obtengan certeza jurídica en los actos que celebran.

**Tercera.** La prenda sin transmisión de posesión que adoptó a partir del 2000 la LGTOC no es un concepto nuevo en la figura jurídica, ya que desde sus orígenes y en su desarrollo se habló de la posibilidad de que el deudor conservara los bienes pignorados o

incluso fuera depositario de los mismos, lo cual a mi juicio no es novedad y no desvirtúa la naturaleza jurídica de la prenda como algunos estudiosos afirman.

**Cuarta.** El artículo 341 de la LGTOC que explica el procedimiento de venta en la prenda cuando vence la obligación garantizada, es a mi juicio violatorio del artículo 14, 16 y 17 Constitucional, debido a que cuando señala que en caso de notoria urgencia y bajo responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor; limita a este último para ejercer su derecho de ser oído en defensa, ofrecer pruebas, alegar y finalmente el que se emita una resolución; además de que no especifica los parámetros en que el juez deberá basarse para argumentar que se trata de “notoria urgencia”. Este artículo ha sido objeto de certeras críticas, y a pesar de ello los legisladores no cambian el sentido del mismo, tal vez porque no sea conveniente para algunos su modificación.

**Quinta.** Asimismo, considero que en el artículo 341 cuando señala que el juez correrá traslado de la petición del acreedor al deudor, notificándole que contará con un plazo de 15 días para oponer defensas y excepciones, está siendo gravemente violatorio del artículo 14 Constitucional, en virtud que deja al deudor sin posibilidad de un periodo probatorio con el cual se cumplirían las formalidades esenciales del procedimiento.

Antes de las reformas del 2000, es importante hacer notar que el deudor apenas contaba con tres días para hacer valer las defensas y excepciones a que se refiere el artículo, situación que me parece aún más incoherente.



**Sexta.** Con las reformas del 2003 se derogó el artículo 379 de la LGTOC, el cual señalaba que las partes debían estipular en los contratos a través de los cuales se otorgara prenda sin transmisión de posesión que si el bien o bienes objeto de garantía no cubría el importe total de las obligaciones, éste quedaría liberado de cubrir las diferencias que resultaran y se consideraban extinguidos los derechos del acreedor para exigirlos. Considero que muy hábilmente en el 2003 derogaron el precepto, ya que actualmente si una persona cuenta con un crédito y repentinamente no puede pagarlo, los acreedores después de que ejecuten la prenda, solicitarán que cubra intereses y gastos generados, pudiendo ejecutar con otros bienes. Por lo anterior, pienso que deberían reconsiderar incluir de nueva cuenta el artículo hoy derogado.

**Séptima.** En cuanto a los procedimientos de ejecución que contempla el Co Com, el procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía implicó un cambio importante, ya que antes de la reforma la ley establecía únicamente para la prenda el procedimiento especial contenido en el artículo 341, y para el fideicomiso cualquiera de los procedimientos de ejecución que contempla el Co Com, los cuales fueron estructurados teniendo en cuenta los parámetros del artículo 14 Constitucional. Con lo anterior, quiero deducir que el procedimiento extrajudicial independientemente que se formaliza por el acuerdo entre las partes, no cumple con lo establecido por los preceptos constitucionales.

**Octava.** Con apoyo en la disposición que prevé que los bienes dados en garantía fiduciaria son “propiedad” del fiduciario, se establece un procedimiento extrajudicial de los bienes fideicomitidos, mismo que podrá ser llevado a cabo por la propia institución

fiduciaria sin intervención judicial, siendo esta juez y parte en el procedimiento extrajudicial y dejando en estado de inequidad al deudor.

En esta situación concreta, habrá que atender a la reacción de los tribunales, en virtud de que en la ejecución extrajudicial pueden surgir diferencias entre las partes, mismas que colocarán necesariamente a la fiduciaria ante la difícil tarea de decidir cuál de las partes dice la verdad, extremos que seguramente provocarán la intervención judicial y será entonces cuando la figura jurídica se ponga a prueba.

**Novena.** Considero que los procedimientos de ejecución judicial y extrajudicial que contempla el Co Com, así como el especial de prenda del artículo 341 de la LGTOC, son violatorios a los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, por que en todos se transgrede el derecho de audiencia, aún cuando es importante remarcar que existe la voluntad y el consentimiento de las partes, situación que no está a discusión, únicamente que leyes que contemplan dichas figuras, están por debajo de la Carta Marga.

## BIBLIOGRAFÍA

- Academia de Derecho Financiero. “Estudios de Derecho Bursátil”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.
- Acosta Romero, Miguel. “Nuevo Derecho Bancario”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 13ª ed. México, 2005.
- Acosta Romero Miguel y Lara Luna Julieta. “Nuevo Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 4ª ed. México 2005.
- Bejarano Sánchez, Manuel. “Obligaciones Civiles”. Editorial Harla S.A. de C.V., 18ª ed. México, 2005.
- Carvallo Yáñez, Erick. “Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 10ª ed. México, 2005.
- Carvallo Yáñez, Eric y Lara Treviño, Enrique. “Formulario Teórico Práctico de Contratos Mercantiles”. 4ª ed. Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2003.
- Castrillón y Luna, Víctor M. “Código de Comercio Comentado”. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2002.
- Cervantes Ahumada, Raúl. “Títulos y Operaciones de Crédito”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 15ª ed., México, 2002.
- Dávalos Mejía, Carlos. “Derecho Bancario y Contratos de Crédito”. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., 13ª ed. México, 2005.
- Dávalos Mejía, Carlos. “Títulos y Contratos de Créditos, Quiebras”. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., 14ª ed. México, 2004.

- De la Fuente Rodríguez, Jesús. “Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM”. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2000.
- De Pina Vara, Rafael. “Derecho Mercantil Mexicano”. Editorial Porrúa S.A de C.V., 33ª ed. México, 2003.
- Díaz Bravo, Arturo. “Contratos Mercantiles”. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., 7ª ed., México, 2002.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Dos Aspectos de la Esencia del Fideicomiso Mexicano”. Editorial Porrúa S.A de C.V., 9ª ed. México, 2004.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “El Fideicomiso”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 10ª ed. México, 2004.
- Estrada Paredes, Rafael. “Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil”. Editorial Porrúa S.A de C.V., 8ª ed. México, 2002.
- García Rodríguez, Salvador. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa S.A de C.V., 8ª ed. México, 2003.
- Gómez Arizmendi, Enrique. “Derecho Mercantil III”. Universidad Autónoma del Estado de México, México 1999.
- Guzmán Holgín, Rogelio. “Derecho Bancario y Operaciones de Crédito”. Editorial Porrúa S.A de C.V. México, 2002.
- Herrera Torres, Gustavo. “La Jurisprudencia de los Bancos e Instituciones Financieras”. Prenznieta Editores S.A. de C.V., 9ª ed. México, 2003.

- Mantilla Molina, Roberto. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa S.A de C.V., 28ª ed. México, 2003.
- Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. “El Fideicomiso Mexicano”. Editorial Porrúa S.A de C.V., 3ª ed. México, 2002.
- Roalandini, Jesús. “El Fideicomiso Mexicano”. Textos Jurídicos Bancomer. México 1998.
- Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”, Contratos. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 23ª ed., México, 1995.
- Sánchez Sodi, Horacio. “El Fideicomiso en México”. Editores Greca S.A. de C.V. 6ª ed. México, 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Prenda Mercantil”. Serie Debates Pleno. Editorial Themis S.A. de C.V., México, 1996.
- Tena, Felipe de Jesús. “Derecho Mercantil Mexicano”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 20ª ed. México, 2002.
- Vásquez del Mercado, Oscar. “Contratos Mercantiles”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 12ª ed., México, 2002.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 30ª ed. México, 2002.
- “Enciclopedia Jurídica Ameba”. Editorial Driskill, 33 t. Buenos Aires, 1986.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa S.A. de C.V.- UNAM, 6ª ed., México, 2002.
- Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliastrea, 23ª ed. Buenos Aires, 1996.
- Paomar de Miguel, Juan “Diccionario para Juristas”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. “Diccionario de Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.
- Real Academia de la Lengua Española. “Diccionario de la Lengua Española”. Tomo II. Editorial Espasa Calpe S.A., 22ª ed., Madrid, 2001.
- Rosemberg, J.M. “Diccionario de Administración y Finanzas”. Océano Centrum, Barcelona, 1997.

### **HEMOROGRAFÍA**

- Beltrán, Vanesa y Cabrera, Gabriela. “Piden banqueros mejorar la competitividad; Condicionan el crédito”. Periódico Reforma, sección Negocios, viernes 19 de marzo de 2004.
- Beltrán, Vanesa y Carrillo, Laura. “Descartan riesgos en crédito al consumo”. Periódico Reforma; sección Negocios, miércoles 24 de marzo del 2004.
- Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2003.

- Del Cueto, Roberto. “Miscelánea de garantías I, II, III, IV, V”. Periódico Reforma, sección Negocios de martes 1º de julio de 2003, martes 15 de julio de 2003, martes 29 de julio de 2003, 12 de agosto de 2003 y 23 de agosto de 2003.
- Galán, Verónica y De la Torre, Hugo. “Anuncia Banca vuelta al crédito”. Periódico Reforma, sección Negocios, martes 17 de junio de 2003.
- Marichal, Carlos. “Los orígenes de la banca en México”. Periódico El Universal, sección Finanzas; lunes 15 de marzo de 2004.
- Marichal, Carlos. “La banca en México: de la Revolución a la nacionalización”. Periódico El Universal, sección Finanzas, martes 16 e marzo de 2004.
- Martínez, Verónica, “Preparan esquemas crediticios”. Periódico Reforma, sección Negocios, 14 de junio de 2004.
- Navarro Adolfo, Ramírez Moisés y Galán Verónica. “Anticipan Guerra Banca. Morosos”. Periódico Reforma, Primera Plana y sección Negocios del miércoles 13 de agosto de 2003.
- Navarro, Adolfo. “Ven aún rezagadas garantías”. Periódico Reforma, sección Negocios, jueves 14 de agosto de 2003.
- Navarro, Adolfo. “Surgen Ajustes en la Miscelánea”. Periódico Reforma, sección Negocios, viernes 15 de agosto de 2003.
- Navarro, Adolfo. “Dificultan juzgados impulso al crédito”. Periódico Reforma, sección Negocios, lunes 27 de septiembre del 2004.

- Ortiz, Víctor. “Anticipa la banca más crédito en 2004”. Periódico Reforma, sección Negocios, lunes 5 de enero de 2004.
- Ortiz, Víctor. “Desaparecen 33% de afianzadoras”. Periódico Reforma, sección Negocios, viernes 12 de marzo de 2004.
- Ferrero, Fernando y Sánchez, Antonio. “Desestima IP impacto de planes crediticios”. Periódico Reforma, sección Negocios, miércoles 18 de junio de 2003.
- Rivero, Arturo. “Pierden empresas por ausencia de reformas”. Periódico Reforma, sección Negocios; lunes 14 de junio de 2004.
- Román Pineda, Romina. “Bancos beneficiados por el gobierno Foxista”. Periódico El Universal, sección Finanzas, lunes 25 de agosto de 2003.
- Román Pineda, Romina. “Ven riesgos por avance de banca extranjera”. Periódico El Universal, sección Finanzas, lunes 15 de marzo de 2004.
- Román Pineda, Romina. “Apoyan extranjeros a la banca mexicana”. Periódico El Universal, sección Finanzas; martes 16 de marzo de 2004.

## LEGISLACIÓN



- Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.
- Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889.
- Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.
- Ley de Instituciones de Crédito publicada en el publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- Ley de Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.
- Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.